

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE EXPEDIENTE CIVIL

“TENENCIA”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: GUSTAVO BALLESTEROS YABAR

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL, DERECHO PROCESAL CIVIL

LIMA, PERÚ

FEBRERO, 2018

Resumen

El 15 de diciembre de 2000, **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ** interpuso **DEMANDA DE TENENCIA** de su menor hija Nicole Estrella Loayza Condori, contra **JESÚS LOAYZA VARGAS**, indicando que el demandado le habría arrebatado a su hija al nacer; y, que pese a que en diferentes oportunidades le ha solicitado le entregue a su hija, éste se ha rehusado, amenazando con matar a la menor.

Sostuvo que acredita su condición de madre de la menor de quien solicita la tenencia con la sentencia de impugnación de maternidad, la prueba de ADN, la declaración del demandado que reconoce su condición y la testimonial de la obstetrix que atendió el parto.

El demandante, en forma maliciosa consignó en la partida de nacimiento de su hija como madre a su esposa; y, como consecuencia de ello, se encontraría procesado penalmente al haber incurrido en un concierto de delitos (contra la fe pública, contra el estado civil y estafa), siendo sentenciado por el delito contra el patrimonio de un año de pena privativa de libertad la misma que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Lima, con lo que se acreditaría la agresividad del demandado.

Amparó su pretensión en los Artículos 81° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes y presentó como medios probatorios el certificado de nacimiento de la menor hija de la demandante, la solicitud de las garantías personales contra el emplazado a favor de la demandante e hija por estar en peligro la integridad física de su hija, la constatación policial donde consta que nadie se encuentra en el domicilio que señaló como suyo, la constatación policial que el demandado no le permite ver a su menor hija, el resultado de ADN donde constaría que al demandante es la madre de la menor, la declaración de la obstetrix que la atendió al momento del parto, la declaración del demandado que consta en la sentencia de impugnación que la demandante es la madre, la partida de nacimiento de su hija donde ilícitamente el demandado hizo consignar el nombre de su esposa Mirian Basilia Remón Olivares (fallecida) para cobrar un incentivo económico, entre otros.

De esta manera, con Res. N° 05, de fecha 19 de enero de 2001, el Juez **admitió** la demanda en la vía del **proceso único**, disponiendo tener por ofrecidos los medios probatorios y correr traslado a la parte demandada por el término de 05 días.

El 07 de febrero de 2001, **Jesús Richard Loayza Vargas** se apersonó al proceso y **contestó la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, para efectos de que sea declarado improcedente, con expresa condena de costas y costos del proceso.

Seguidamente, se realizó en el proceso la **audiencia única** el 04 de abril de 2001, dirigido por el Juez del Noveno Juzgado de Familia de Lima, en el que, la parte demandante interpuso tacha a 02 documentos probatorios (al convenio privado de fecha 15 de febrero de 1999 y las 18 fotografías) que ofreció el demandado en su escrito de contestación de demanda.

Dentro de la audiencia, el Juez emitió la Res. N° 09, con el que declaró **improcedente** las tachas interpuestas; por lo que declaró **saneado el proceso** por la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Seguidamente, dejó constancia que no era posible promover la **conciliación** entre las partes por inasistencia del demandado, con lo que continuó con la **fijación del punto controvertido**.

Asimismo, en dicha diligencia procedió a realizar el **saneamiento** probatorio y dispuso medios probatorios de oficio. La **actuación probatoria** se realizó el 30 de abril de 2001, primero los de la demandante y luego los de la demandada.

El 25 de junio de 2001, el Fiscal de la Novena Fiscalía Provincial de Familia remitió al juzgado el **Dictamen N° 091-2001**, por el que opinó que se declare infundada la demanda sobre tenencia y custodia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, concediéndola a favor de la demandante un régimen de visitas amplio y en un horario adecuado para que pueda ver, estar, retirar y retornar al hogar paterno a su hija.

Con Res. N° 20, de fecha 20 de julio de 2001 el Noveno Juzgado de Familia de Lima expidió sentencia de primera instancia, con el que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Erika Giovanna Condori Jiménez contra Jesús Loayza Vargas sobre tenencia y custodia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, sin costas ni costos del proceso.

El 24 de agosto de 2001, la demandante interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda; la misma que fue concedida con efecto suspensivo mediante Res. N° 21, de fecha 27 de agosto de 2001.

El 01 de octubre de 2001, la Fiscalía Superior de Familia emitió el **Dictamen N° 612-2001**, opinó que la resolución apelada sea confirmada.

Que, la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2001, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, concedieron la tenencia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori a favor de la demandante, fijando un régimen de visitas a favor del demandado, sin costas ni costos del proceso.

El demandado interpuso **recurso de casación** con escrito de fecha 04 de diciembre de 2001, por el que alegó que la sentencia de vista incurrió en la aplicación indebida del inciso a) y b) del Artículo 84° del Código de los Niños y del Adolescente; y, la inaplicación del inciso a) del Artículo 92° del cuerpo normativo antes mencionado.

Finalmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema emitió el auto calificadorio del recurso de casación el 04 de febrero de 2002, con el que declaró **improcedente** el mismo.

Abstract

On December 15, 2000, ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ filed a DEMAND OF TENURE of her younger daughter Nicole Estrella Loayza Condori, against JESÚS LOAYZA VARGAS, indicating that the defendant had snatched her daughter at birth; and, that in spite of the fact that she has asked for her daughter on different occasions, he has refused, threatening to kill the child.

He argued that proves his status as the mother of the child who requested the possession with the judgment of impugnation of maternity, DNA test, the declaration of the defendant who acknowledges his condition and the testimonial of the obstetrician who attended the birth.

The plaintiff maliciously consigned his daughter's birth certificate to his wife; and, as a consequence of this, he would be criminally prosecuted for having committed a crime (against public faith, against civil status and fraud), being sentenced for the offense against the estate of one year of imprisonment that was confirmed by the Criminal Chamber of the Superior Court of Lima, which would prove the aggressiveness of the defendant.

It protected its claim in Articles 81 and following of the Code of Children and Adolescents and presented as evidential means the birth certificate of the young daughter of the plaintiff, the request of the personal guarantees against the plaintiff in favor of the plaintiff and daughter because the physical integrity of her daughter is in danger, the police finding that no one is at the address that she identified as her own, the police finding that the defendant does not allow her to see her youngest daughter, the result of DNA where it would appear that the plaintiff is the mother of the child, the statement of the obstetrician who attended her at the time of child, the statement of the defendant that appears in the judgment of challenge that the plaintiff is the mother, the birth certificate of his daughter where illicitly The defendant had the name of his wife Mirian Basilia Remón Olivares (deceased) to collect an economic incentive, among others.

Thus, with Res. No. 05, dated January 19, 2001, the Judge admitted the claim in the way of the single proceeding, ordering to have offered the means of evidence and running transfer to the defendant for the term of 05 days.

On February 7, 2001, Jesús Richard Loayza Vargas came to the proceedings and answered the claim denying it and contradicting it in all its aspects, for the purpose of being declared inadmissible, with express condemnation of *costas* and costs of the proceeding.

Subsequently, the sole hearing was held on April 4, 2001, under the direction of the Judge of the Ninth Family Court of Lima, in which the plaintiff filed a cross-

examination of 02 evidentiary documents (the private agreement dated 15 February 1999 and the 18 photographs) offered by the defendant in his brief answering the application.

During the hearing, the Judge issued Res. No. 09, with which he declared the interim charges irrelevant; Therefore, the process was declared healthy due to the existence of a valid procedural legal relationship between the parts.

Then, he noted that it was not possible to promote conciliation between the parts due to the absence of the defendant, which continued with the fixing of the controversial point.

Likewise, in this proceeding, he proceeded to carry out the evidentiary sanitation and provided probative means ex officio. The evidentiary proceeding was carried out on April 30, 2001, first those of the plaintiff and then those of the defendant.

On June 25, 2001, the Prosecutor of the Ninth Provincial Family Prosecutor's Office forwarded to the court the Opinion No. 091-2001, which opined that the demand on the possession and custody of the child Nicole Estrella Loayza Condori be declared unfounded, granting her in favor of the plaintiff a broad visiting regime and at an appropriate time so that she can see, be, withdraw and return to the paternal home to her daughter.

With Resolution No. 20, dated July 20, 2001, the Ninth Family Court of Lima issued a judgment of first instance, with which it declared unfounded the lawsuit filed by Erika Giovanna Condori Jiménez against Jesús Loayza Vargas on the possession and custody of the child Nicole Estrella Loayza Condori, without *costas* or costs of the process.

On August 24, 2001, the plaintiff filed an appeal against the judgment of first instance that declared her claim unfounded; the same that was granted with suspensive effect by Resolution No. 21, dated August 27, 2001.

On October 1, 2001, the Superior Family Prosecutor's Office issued Opinion No. 612-2001, opined that the resolution appealed be confirmed.

That, the Special Family Chamber of the Superior Court, by judgment of the date of October 22, 2001, revoked the appealed judgment that declared the claim unfounded; and, reforming it, declared the claim well-founded, consequently, they granted the possession of the minor Nicole Estrella Loayza Condori in favor of the plaintiff, establishing a regime of visits in favor of the defendant, without costs or costs of the process.

The defendant filed a cassation appeal dated December 4, 2001, for which he alleged that the hearing judgment incurred in the improper application of subparagraph a) and b) of Article 84 of the Code of Children and Adolescents; and,

the non-application of subsection a) of Article 92 of the aforementioned body of regulations.

Finally, the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court issued the writ of appeal on appeal on February 4, 2002, with which it declared it inadmissible.

DESARROLLO DE EXPEDIENTE

Tabla de Contenidos

Resumen.....	2
Abstract.....	4
I. Síntesis de la demanda	8
II. Síntesis de la contestación de la demanda.....	10
III. Fotocopia de recaudos y principales medios probatorios.....	12
IV. Síntesis de la audiencia única.....	48
V. Fotocopia de la sentencia del noveno juzgado especializado de familia de la corte superior de justicia de Lima.....	51
VI. Fotocopia de la sentencia de la sala especializada de familia de la corte superior de justicia de Lima.....	58
VII. Fotocopia del auto calificadorio de la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república.....	60
VIII. Jurisprudencia.....	63
IX. Doctrinas.....	67
X. Síntesis analítica del trámite procesal.....	69
XI. Opinión analítica del tratamiento sub-materia.....	73
Bibliografía.....	77

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 15 de diciembre de 2000, **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ** interpuso **DEMANDA DE TENENCIA** de su menor hija Nicole Estrella Loayza Condori, contra **JESÚS LOAYZA VARGAS**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Alegó que en muchas ocasiones había frecuentado a la residencia del demandado para rescatar a su menor hija pero él siempre se había negado a entregársela pese a sus ruegos, chantajes y amenazas, puesto que si el Juez ordenaba la tenencia a favor de la demandante, no aceptaría y la mataría.
- Sostuvo que su condición de madre de la menor se acreditaría con la sentencia de impugnación, la prueba de ADN, la declaración del demandado que reconoció que era la madre y la testimonial de la obstetriz que atendió el parto.
- Asimismo, sostuvo que la conducta delictiva del demandado quedaba demostrado al haber consignado maliciosamente en la partida de nacimiento de la menor, como madre a su esposa; y, como consecuencia de ello, se encontraría procesado penalmente al haber incurrido en un concierto de delitos (contra la fe pública, contra el estado civil y estafa) contra su persona, siendo sentenciado por el delito contra el patrimonio a un año de pena privativa de libertad, la misma que fuera confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Lima.
- Que, el demandado habría demostrado su voluntad de imponer la tenencia de la hija de la demandante sin consentimiento ni autorización del Juez, sino a través de la fuerza y la violencia.
- Finalmente, sostuvo que de acuerdo al Artículo 98° inciso b del Código del Niño y del Adolescente se establecía que de no existir acuerdo entre los padres, sería el Juez quien resolvería teniendo en consideración que el hijo era menor de 03 años, debiendo de permanecer con la madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 81° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, así como los concordantes con el Código Civil y Artículo 6° de la Constitución.

MEDIOS PROBATORIOS:

- El certificado de nacimiento de la menor hija de la demandante.
- La solicitud de las garantías personales contra el emplazado a favor de la demandante y su hija, por estar en peligro la integridad física de la menor.
- La constatación policial donde constaría que nadie se encuentra en el domicilio que señaló como suyo.
- La constatación policial que el demandado no le permite ver a su menor hija.
- El resultado de ADN donde constaría que al demandante es la madre de la menor.
- La declaración de la obstetriz que atendió a la demandante al momento del parto.
- La declaración del demandado que consta en la sentencia de impugnación que la demandante es la madre.
- La partida de nacimiento de su hija donde ilícitamente el demandado hizo consignar el nombre de su esposa Mirian Basilia Remón Olivares (fallecida) para cobrar un incentivo económico.
- El oficio que se enviará a la AFP Horizonte para que informe respecto a la beneficiaria antes referida.
- La sentencia por delito contra el patrimonio cometido por el demandado.
- La denuncia contra el demandado por haber incurrido en delito en agravio de su menor hija.
- La sentencia de impugnación de maternidad que prueba que es la demandante es la madre.

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 07 de febrero de 2001, **JESÚS RICHARD LOAYZA VARGAS** se apersonó al proceso y **CONTESTÓ LA DEMANDA**, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare improcedente la demanda, con expresa condena de costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Negó que sea cierto que en múltiples oportunidades la demandante haya concurrido a su domicilio; y, que las pocas ocasiones que lo hizo fue con la intención de alejar y no devolver a su hija Nicole Estrella Loayza Condori.
- Que, siempre le pidió a la demandante que regularizara, mediante el juzgado correspondiente, el régimen de visitas, lo que le fue negado por el Juzgado de Familia, siendo en consecuencia falso que haya amenazado de muerte al recurrente, lo que debía ser evaluado por el juzgado en su oportunidad.
- Asimismo, aceptó que era verdad que la demandante interpusiera demanda de impugnación de maternidad, pero en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2000 se estableció que si bien la demandante era la madre biológica, los padres biológicos decidieron hacer aparecer como madre de la menor a esposa del demandado, circunstancia que implicaba una suplantación en la maternidad de la menor.
- Que, era falso que haya sido sentenciado por el delito contra el patrimonio a un año de pena privativa de la libertad, puesto que de la misma sentencia que adjuntó la demandante se desprendía que se dispuso la reserva de fallo condenatorio, lo que no fue alegado por la demandante.
- Indicó que demandante habría entregado voluntariamente a su hija, ya que no quería saber nada de ella; y, que por ello suscribió un convenio privado de fecha 15 de febrero de 1999. Es así, que la accionante nunca cuidó de la menor desde su nacimiento, siendo que luego de ocho meses, interpuso demanda de impugnación de maternidad, para finalmente, interponer a los dos años demanda de tenencia respecto de la menor.

- Que, lo que había hecho fue pensado en el bienestar de su menor hija, por lo que se hizo cargo personalmente de su manutención y cuidado, en tanto que la demandante nunca se hizo cargo de ella, solicitando se le deniegue la tenencia por no tener la condición moral suficiente para tener a la menor. Aún más, si la menor ya contaría con casi dos años de edad, encontrándose acostumbrada a su padre y familiares que viven con ellos.
- Que, la accionante entregó voluntariamente a su hija al firmar el documento privado ya mencionado por rechazarla desde su nacimiento. Asimismo, indicó que su fallecida esposa Mirian Basilia Remón Olivares, al encontrarse afiliada al AFP Horizonte, declaró como beneficiaria de dicha pensión a su menor hija, porque el sentimiento que sintió hacia ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 89°, 90°, 91° inciso a) y 92° del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículo 200° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Expediente N° 4074-1999, seguido en el Octavo Juzgado de Familia sobre impugnación de maternidad.
- 18 fotografías de la menor Nicole Estrella con el recurrente, sus familiares y amiguitos de cumpleaños.
- Denuncia por daños materiales.
- Las declaraciones testimoniales de Jovana Maribel Prado Tejada, Mercedes H. Condoma Meza y Julia Loayza Palomino.

**III. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS
PROBATORIOS**

SOLICITUD DE GARANTÍAS PERSONALES



DR: SUB-PREFECTO DE LA PROVINCIA LIMA

DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS: ERIKA GIOVANNA
CONDORI JIMENEZ
NACIONALIDAD: Peruana D.I.O.D.N.I. 10487108
DIRECCION: Mz. C, Lt. 16 Av. Tomas Valle, Fiori - San
Martin de Porres
UBICACION: (Panamericana - Tomas Valle)
Complejo Bancario Fiori
OCCUPACION: Empleada
EMPRESA DE TRABAJO: MADEXFA S.R.L.

DATOS DEL (o los) DENUNCIADO (s)

NOMBRE(S) Y APELLIDOS: Jesus Richard
LOAYZA VAREAS
DIRECCION (s): Mz. P-7, Lt. 24 Sector Villa San
Luis - Pampalona Alza San Juan de Miraflores
Edad (aprox) 36 otras referencias
Lugar de nacimiento: KwasKo del Colegio Alfonso Ugarte de Pampalona Alza
centro de labores (de ser el caso)

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS

Me ha amenazado de acabar con la vida de mi menor hija NICOLE ESTRELLA (año) si legara el juicio de impugnacion de maternidad, motivo por el cual viene des cuidando en su salud, no permitiendome verla, anteriormente cumplio con las amenazas de agredir a mi padre y hermano; por lo que se solicita la sentencia de Lima, 16 de Agosto del 2000 se dictara en su contra

Momento de presentar la solicitud

Urgencia con dos días de identidad.

Dr. _____

D.N.I. _____


FIRMA

DECLARACION JURADA DE REGISTRO

(Para ser anotado por el Declarante)



NACIDO VIVO > Nombres y Apellidos :
MADRE > Nombres y Apellidos : Edad : Lugar de Nacimiento : Opto.
PADRE > Nombres y Apellidos : Edad : Lugar de Nacimiento : Dpto.
DECLARANTE > Nombres y Apellidos : Edad : Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Domicilio :
 Identificado con : Firma del Declarante

El oral a

----- corte aquí > -----

DATOS DE LA MADRE

11.- NOMBRE Y APELLIDOS : <u>ERIKA GIOVANNA CONSOLINI STU</u>			
12. EDAD Años cumplidos	14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: <u>SAN JUAN</u>	15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: Si es extranjero : País : (Especifique)	17. NIVEL DE INSTRUCCION Ningún Nivel Primaria Incomp. Primaria Comp. Secundaria Incomp. Secundaria Comp. No Universitaria No Universitaria Incomp. Universitaria Comp.
13. ESTA INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL SI 1 No 2 Ignorada 3	16. SABE LEER Y ESCRIBIR SI 1 NO 2 <u>SI</u>		18. OCUPACION (Profesora, Maestra, Empleada) <u>Practicante</u>
19. ESTADO CIVIL Conyugal 1 Viuda 2 Divorciada 3 Separada 4 Soltera 5 Casada 6	20. EMBARAZOS E HIJOS - Número de hijos actualmente vivos (incluido el recién nacido) <u>01</u> - Número de hijos nacidos vivos que fallecieron <u>00</u> - Número de abortos y de nacidos muertos <u>00</u> - Total de Embarazos <u>01</u>	21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR Na. fidei (páse a Prog. 22) 1 Si Tiene 2 ESTA VIVO ? SI 1 NO 2 SEXO Hombre 1 Mujer 2	

Pa
muela
anati
D8S3
RFLP

DATOS DEL PADRE

22. NOMBRES Y APELLIDOS : <u>JESUS RICHARD WATZKA JARA</u>			
23. EDAD Años cumplidos	25. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: Si es extranjero : País : (Especifique)	26. SABE LEER Y ESCRIBIR SI 1 No 2 <u>SI</u>	
24. ESTA INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL SI 1 No 2 Ignorado 3	27. NIVEL DE INSTRUCCION Ningún Nivel 0 Primaria Incomp. 1 Primaria Comp. 2 Secundaria Incomp. 3 Secundaria Comp. 4		
28. PERSONA QUE ATENIÓ AL PARTO Nombres y Apellidos : Dirección : Distrito :			

Util
la tabla



INFORME PERICIAL

El pasado 08 de Mayo del 2000 se tomaron muestras sanguíneas y de la mucosa oral a las siguientes personas:

- Supuesto Padre : Jesús Richard LOAYZA VARGAS
- Supuesto Madre : Erika Giovanna CONDORI JIMENEZ
- Niña : Nicole Estrella LOAYZA REMON

Parte de la muestra sanguínea fue guardada en un sobre lacrado con firmas y/o huellas digitales.

La investigación biológica de los marcadores genéticos estuvo basada en el análisis de los siguientes loci: D5S110 (LH1), D4S139 (PH30), D1S7 (MS1), D8S358 (CEB42) y D2S44 (YNH24). La metodología usada fue el método de RFLP (Restriction Fragment Length Polymorphism).

Tamaños en pares de bases

17. NIVEL DE INSTRUCCION

Ningún Nivel

Primaria Incomp.

Primaria Comp.

Secundaria Incomp.

Secundaria Comp.

No Universitaria

No Universitaria Comp.

Universitaria Incomp.

Universitaria Comp.

18. OCUPACION (Profesora, MA, Empleada)

Practicante

FECHA DE NACIMIENTO

ESTADO CIVIL

Si

Si

Si

Si

		Supuesto Padre	Niña	Supuesta Madre
1	D5S110 (LH1) Banda 1	4439	2414	1984
2	D5S110 (LH1) Banda 2	2414	1984	1841
1	D4S139 (PH30) Banda 1	6451	7442	7442
2	D4S139 (PH30) Banda 2	5584	6451	5871
1	D1S7 (MS1) Banda 1	11914	11914	7007
2	D1S7 (MS1) Banda 2	3076	2996	2996
1	D8S358 (CEB42) Banda 1	3422	5441	5441
2	D8S358 (CEB42) Banda 2	2990	2990	1841
1	D2S44 (YNH24) Banda 1	1454	1454	827
2	D2S44 (YNH24) Banda 2	1404	827	827

Utilizando los valores de tamaño de alelos expresados en pares de nucleótidos de la tabla arriba mencionada, se observa lo siguiente:

1. La muestra de la niña NICOLE ESTRELLA LOAYZA REMON presenta un patrón heterocigote (dos valores diferentes) en todos los loci analizados.

[Signature]
 Perito

LEGALIZACION AL FINAL DEL DOCUMENTO



- En cada locus analizado de la niña NICOLE ESTRELLA LOAYZA REMON, uno de sus alelos coincide con el alelo correspondiente de la Sra. ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ. (En la tabla marcados en negrilla)
- El otro alelo de la niña NICOLE ESTRELLA LOAYZA REMON coincide con uno de los alelos presentes en los loci analizados del Sr. JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS.

Utilizando los valores de los alelos de la tabla arriba mencionada y la distribución de los alelos en poblaciones hispánicas de los Estados Unidos (Composite Rebinmed Hispanic Population Data, 1991) se obtienen los siguientes parámetros:

Indice de Maternidad (IM) = 367,570.689
 Probabilidad de Maternidad = 99.9997279%

CONCLUSIONES:

- El Sr. JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS es padre de la niña NICOLE ESTRELLA LOAYZA REMON.
- No se ha encontrado ningún tipo de exclusión de paternidad. El índice de maternidad acumulado asciende a 367,570.689, que corresponde a una Probabilidad de Maternidad de 99.9997279%.
- Estas cifras corresponden a una certeza de maternidad para la prueba.
- Por lo tanto, la maternidad de la Sra. ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ sobre la niña NICOLE ESTRELLA LOAYZA REMON, es demostrada por el análisis realizado.

Lima, 19 de Mayo del 2000

J. Arevalo Zelada
 Dr. Jorge Arevalo Zelada
 C.B.P. 919

Ysabel Montoya Piedra
 Dra. Ysabel Montoya Piedra
 C.B.P. 1114



BANCO DE LA NACION

Experiencia a su servicio

BANCO DE LA NACION

PAGO DE TRIBUTOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUTOS : 02679

DEMANDA POLICIAL

DOCUMENTO: ELECT/ENI - PRO: 07849902

CANT. DOC.: 0001

MENSA SI: 1111111111.00

052314 03600000 2628 0683 0063



1179012

EL MAYOR PNP COMISARIO DE PAMPLONA, QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Que en el Libro OCURRENCIAS POR CONSTATAciones EFECTUADAS

correspondiente al año 2.000 existe una Denuncia

Nº 266 cuyo tenor es como sigue:

=====

Nro. 266. - Hora: 12.00. - Fecha: 16 AGO 00. - POR CONSTATAción EFEC
TUADA. - El ESE. T2. PNP OSORIO ROMERO Víctor, dá cuenta que -
ha solicitado de la Srta. Erika Giovanna CONDORI JIMENEZ (24)
DNI. Nro. 10487108, Lima, empleado, superior, soltera, domici-
liada en Mz. U It. 16 Prolg. Tomas Valle SMP, la misma que -
solicita una constatación policial en el domicilio del padre
de su hijo, el suscrito se constituyó a la dirección Mz. P-7
It. 24 Sector Villa San Luis P. Alta-SJM., con la finalidad
de entrevistarse con el Sr. Jesús LOAYZA VARGAS, el mismo -
que no se encontraba presente y en el domicilio no había -
nadie, así mismo se verificó el suministro de Luz del Sur:
5098821, por referencia de la solicitante, visitamos el Co
legio Alfonso Ugarte donde el Director del Plantel me habi-
festó que el mencionado señor había dejado de laborar des-
de el 30 JUL 00 y en el Plantel Escolar de San Luis Gonzaga
había dejado de laborar desde hace varios meses. Lo que doy
cuenta a Ud. para los fines del caso. - Pdo. EPT2. PNP OSORIO-
ROMERO Víctor. - - - - -

RESOLUCION : CEBA COMO CONSTANCIA. -.

Es copia fiel de su original.

Pamplona 19 de Agosto de 2.000



O.P. 00163225
ALBERTO E. PORRUA OUEBAS
MAYOR P.N.P.



CIP-30573315
SR H. ZARRA MINOSTROZA
SO Te 2da. PNP.
COPIAS CERTIFICADAS



BANCO DE LA NACION
Experiencia a su servicio

BANCO DE LA NACION

PAGO DE TRIBUTOS
MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUTOS : 02844

CERTIFICADO DE DOMICILIO Y/O CERTIFICADO DE RESIDENCIA

DOCUMENTO: L.ELECT/DNE

CANT. DOC.: 0001

MONTO \$/: *****9.00



034789 - 18AGG2000 753 06/07/00 17:14

CLIENTE

170504108

6663633

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
COMISARÍA SAN MARTÍN DE PORRES



CERTIFICADO DOMICILIARIO

EL ENCARGADO DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DOMICILIARIOS QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

QUE ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ

DE AÑOS, IDENTIFICADO CON L.E. N.º 10487108

DOMICILIADO EN PROL. TOMAS VALLE N.º 42A.C.LOT. 16. URB. FIORI- SMP. -

..... S.M.P. ES CONFORME SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA:

SE EXPIDE LA PRESENTE SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS FINES DE

..... TRAMITE DE : JUDICIAL.

S.M.P. 18 DE AGOSTO 2000

OP. 162853
KEYNE W. BENAVIDES RAMIREZ
MAYOR PNP.
COMISARIO



CO - 30382320
JULIO C. VENEZAS SALVADOR
SGT. 3 - PNP.

MADEXFA S.R.L

MANTENIMIENTO DE EXTINTORES

R.U.C N° 29142700

Facilidades - Asesoría - Venta - Recarga

Balones para Gas Lámpara Camping y otros

Av. Las palmeras 5749-1 Los Olivos

Teléfono: 526-7347 - 9490495 - 528-5192



EL GERENTE DE LA EMPRESA MADEXFA S.R.L.

CERTIFICA

Que la Srta. ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ, identificada con D.N.I N° 10487108, por Renovación de Contrato de fecha 01 Ene. 2000, continua laborando en nuestra empresa como auxiliar de contabilidad, hasta la actualidad.

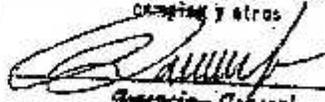
Desempeñándose eficientemente en la función asignada, recibiendo una remuneración de SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/ 650,00) mas comisión por las ventas realizadas en forma independiente.

Expendo el presente documento a solicitud de la interesada, para los fines que crea convenientes.

Lima, 18 de Agosto de 2000.

MADEXFA S.R.L

Mant. de Extintores, facilidad, asesoría
venta recarga, balones p. Gas lámpara
camping y otros


Gerencia General



BANCO DE LA NACION

Experiencia a su servicio

BANCO DE LA NACION

PASO DE TRIBUTOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUTOS : 02877

DEMNANCIA POLICIAL

DOCUMENTO: L.LECT/DNI / HRDY: 10378502

CANT.DOC.: 0001

MONTA.S/: 11114413.00

052339

08602600

9050

0691 0043

CLIENTE

069300217



1179037

EL MAYOR PNP COMISARIO DE PAMPLONA, QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:



Que en el Libro OCURRENCIAS POR CONSTATAIONES EFECTUADAS

correspondiente al año 2, 0 0 0 existe una Denuncia

Nº 270, cuyo tenor es como sigue:

=====
Nro. 270. -Hora: 10.30. -Fecha: 19AGO 00. -POR CONSTATAACION EFEC
TUADA. -EL ESP. T2.PNP OSORIO ROMERO Víctor dá cuenta que a
solicitud de la Srta. Erika Giovanna CONDORI JIMENEZ (24)-
DNI.Nro. 10487108, de Lima, Superior, soltera, empleada, con
domicilio en la Mz. C Lt. 16 Prolg. Tomas Valle S.C.P., la mis
ma que solicita una Constatación Policial; el suscrito se
constituyó a la dirección Mz. P-7 Lt. 24 Sector C. Villa San
Luis Pamplona Alta S.J.M., y me entrevisté con el Sr. Jesús -
Richard LOAYZA VARGAS (26), DNI.Nro. 10020030, Lima, comer
ciante, viudo, con el mismo domicilio, el mismo que mantie
ne un juicio con la deponente y se negó en presencia del
suscrito a que vaa a su menor hija NICOLE ESTRELLA LOAYZA
(04). Lo que dá cuenta a Ud., para los fines del caso. -Fdo.
ESP.T2.PNP OSORIO ROMERO Víctor. - - - - -

RESOLUCION : OBRA COMO CONSTANCIA. --

Es copia fiel de su original.

Pamplona 19 de Agosto de 1.2.000



O.P. - 00165225
ALBERTO B. PORROA DUEÑAS
MAYOR P.N.P.



CIP. 30573215
SR H. IZARRA MINOSTROZA
SO Tc 2da. PNP.
COPIAS CERTIFICADAS



LA COMISARIA DE PAMPALONA

CONSTANCIA :

Que en el libro de Ocurrencias comunes corres-
pondiente al año 1,999 existe una cuyo tenor literal es como si-
gue.

Fro. 2212 Hora: 13:45 Fecha- 24-08-99.- POR OCURRENCIA POLI-
OLICIAL

En el SO1. PMPZ. MARTINEZ SANTANA Da cuenta que siendo la hora y
año anotada al margen se presentó a esta comisaría FNP. la per-
sona de Erika Giovanna CONDORI JIMENEZ (23) delima. soltera, pro-
fesionista de contabilidad, grado de instrucción superior, identi-
ficada con DNI. 10487103 y domiciliada en la Mz. T-7 Lt. 20 sector
Villa San Luis Pamplona Alta SJM. quien hace de conocimiento que
el 09-03-99 la recurrente dió a luz a una majercita a quien le pu-
do poner nombre como NICOLE ESTRALLA LOAYZA CONDORI y que despues
de tres dias de nacida de su hija le hizo entrega a su padre de la
preval Sr. Jesús Richard LOAYZA VARGAS (25) con la finalidad de
que él tenga en su poder, ya que los padres de la recurrente desco-
noció su embarazo y es el caso que hasta la presente fecha el
Sr. Jesús Richard LOAYZA VARGAS no ha retornado a su menor hija
ni a la madre que es la recurrente, quedando en su responsabilidad
el depositario; por otro lado indica la recurrente que en el mes
de Julio se enteró que su menor hija en mención ha sido registra-
da en la Municipalidad de SJM. con los nombres y apellidos de NICO-
LE ESTRALLA LOAYZA REMON más no con el apellido de la recurrente
ya que dicho apellido REMON corresponde a la esposa del Sr.
JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS la Sra. MIRIAM REMON OLIVARES quien en
la actualidad es fallecida, asimismo hace de conocimiento que la
niña nacida según refiere la recurrente (la madre) se encuentra
en la actualidad en la ciudad de andahuaylas y que desde hace 5 me-
ses el padre Jesús Richard LOAYZA VARGAS no la deja ver. Lo-
ca de cuenta a Ud, para los fines del Caso.

RESOLUCION : OBRA COMO CONSTANCIA

3 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pamplona 26 de agosto de 1,999

OP-167057
HECTOR CARRERA GAMBETTA
MAYOR FNP
COMISARIO



CIP-30596400
AMAXIMANDRO JALCA TAUMA
BOT. 3 FNP

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO PENAL PARA PROCESOS
EN RESERVA

SENTENCIA

Doc 544-97 (6987-98)
Juzg. de Orig. 15° JPI.

Lima, siete de abril de
mil novecientos noventa y siete.

VISTA: La instrucción reservada seguida contra **VÍCTOR VELASQUEZ ANAYA Y ALFREDO REYNOSO CHAVEZ** por delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, y contra **JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS** por delito contra el Patrimonio - Recepción en agravio de Antonio Catalán Curo; **RESULTA DE AUTOS:** fluye de los actuados policiales que el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, los inculpados Víctor Velásquez Anaya y Alfredo Reynoso Chavez, violentaron con un fierro la puerta principal de la casa del agraviado ubicado en el Villa San Luis, Manzana "K" lote cuatro en Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, encontrando del mismo mil quinientos dólares americanos, un televisor marca trinitron, un minicomponente marca Sony, una licuadora marca Oster, una plancha marca Imaco y prendas de vestir, vendiendo parte de las especies sustraídas al procesado Jesús Loayza por el valor de cien dólares soles, denunciado así los hechos, se elaboró el atestado Policial Número cero trescientos treinticuatro JPMZS.JAP-CERO COHO-CPNP-SIDE, la señora representante del Ministerio Público formalizó la denuncia correspondiente a fojas trece, en mérito del cual se abrió instrucción a fojas catorce, que seguida la causa conforme a su naturaleza sumaria, teniendo en cuenta la acusación fiscal de fojas veintitrés, se reservó el proceso por auto de fojas sesentisiete, que declaró reo contumaz a los procesados; por lo cual la causa se derivó a este Juzgado de Reserva a mérito de la resolución Administrativa Número cuatrocientos nueve guión noventa y siete, su fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete; y en la fecha, el acusado Jesús Richard Loayza Vargas, se puso a derecha ante el local del juzgado, por lo que ha llegado la oportunidad procesal de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que merituando las pruebas actuadas se ha llegado a acreditar fehacientemente la comisión del delito de Recepción y la responsabilidad penal del acusado Loayza Vargas; sustentándose esta afirmación en los siguientes fundamentos: **Primero:** Por la transcripción de la denuncia que corre a fojas uno, la

28

las facultades conferidas por los artículos sesentidos, sesentis y sesenticuatro del código Adjetivo.- Por tales fundamentos, el Señor Juez del Tercer Juzgado Penal Para Procesos en Reserva de Lima meritando las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación. **DECLARA:**

LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO contra **JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS** por delito contra el Patrimonio Receptacion en agravio de Antonio Catalán Curo; por el plazo de **UN AÑO**, que se computará a partir que la presente decisión adquiera la calidad de cosa Juzgada; quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) no incurrir en nuevo delito doloso, b) Concurrir al local del Juzgado de origen cada treinta días, en forma personal y obligatoria a efectos justificar sus actividades y registrar su firma en el libro respectivo, c) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; bajo apercibimiento de revocársele la reserva de fallo en caso de incumplimiento; y **FIJA:** En **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en favor de agraviado; Ordeno la Reserva del Juzgamiento en contra de los procesados Victor Velasquez Anaya y Alfredo Reynoso Chavez, oficiándose a la Policía Judicial a fin que procedan a la inmediata ubicación y captura; **MANDA:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se suspenda la inscripción en el registro respectivo; archivándose definitivamente los actuados en el extremo correspondiente y se dejen sin efecto las ordenes de captura impartidas contra el sentenciado, devolviéndose los de la materia al Juzgado de Origen para los fines procesales consiguientes, tomándose razón.-




JORGE ELIAS ESPINOSA ROSALES
 JUEZ PENAL (3)
 Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva


ALFREDO ROJAS MIGUEL
 SECRETARIO
 Ser. Juzgado Penal Proc. en Reserva

SS. BACA CABRERA
RIVERA VASQUEZ
YNOÑAN VILLANUEVA



EXP. N° 1680-99

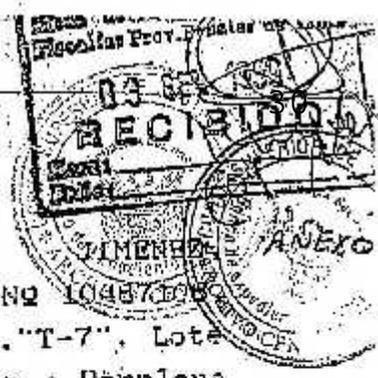
Lima, diez de agosto de mil
novecientos noventa y nueve.-

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la doctora Ynoñan Villanueva; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** A que, la parte agraviada interpone apelación contra la sentencia emitida en Primera Instancia, por no encontrarse conforme con el monto de la Reparación Civil impuesta; **Segundo:** Que siendo así, antes de analizar lo actuado, debe precisarse que conforme lo establece el artículo noventa y tres del Código Penal y teniendo en cuenta el delito instruido, la Reparación Civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el agente debiendo guardar esta relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del daño producido, así como con las circunstancias en que éste se produce; **Tercero:** Que en el caso de autos, el A quo no ha realizado una correcta evaluación de los puntos antes señalados, por lo que se hace necesario aumentar prudencialmente dicho concepto; razones por las cuales, **CONFIRMARON:** La sentencia apelada de fojas setenta y tres y siguientes, su fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve que RESERVA EL FALLO CONDENATORIO contra JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS por delito contra el Patrimonio-Receptación en agravio de Antonio Catalán Curo por el plazo de Un año, bajo reglas de conducta; la **REVOCARON:** en el extremo que fija: en la suma de Doscientos Nuevos Soles el monto de la Reparación Civil; **REFORMANDOLA:** fijaron: en Cuatrocientos Nuevos Soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado; la **CONFIRMARON:** en lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

SECRETARIA

29 de Julio
1999
29 AUG 1999

9º FPL
535-99



PROFESOR FISCAL PROVINCIAL DE TURNO DE LIMA

ERIKA GIOVANNA CONDORI
identificada con D.N.I. N° 10487009
con domicilio real en la Ms. "T-7", Lote
20. Sector Villa San Luis. Pamplona
Alta. distrito San Juan de Miraflores y
señalando domicilio procesal en la
Casilla N° 2303 del Colegio de Abogados
de Lima, a Ud. respetuosamente digo:

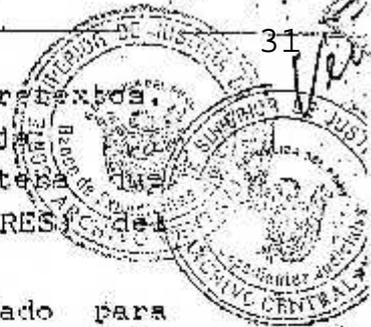
Que, recurso a vuestro Despacho a
fin de interponer DENUNCIA PENAL y por delito de
abuso de la filiación de menor, previsto en el Art.
154 del Código Penal y la dirijo contra JESUS RICHARDO
LOAYZA, a quien se le notificará en la Ms. "P-7",
Sector Villa San Luis, Pamplona Alta. Distrito San
Juan de Miraflores, por los siguientes fundamentos:

La recurrente conoció a don JESUS RICHARDO LOAYZA
LOAYZA, manteniendo relaciones sentimentales por
un periodo aproximadamente de 2 años, producto de ello
nació la menor quien en la actualidad cuenta
con 5 meses de nacida.

Como la recurrente como el denunciado acordaron
que al hacer la criatura, el denunciado se encargaría
de la crianza de la menor, debido a que la denunciante
tenía temor de sus padres quienes desconocían de su
matrimonio.

Como el denunciado a pesar de ser casado con doña
MIRIAM REMON OLIVARES, quien se encontraba atravesando
una grave enfermedad tal es cáncer, quedándole muy
poco tiempo de vida, le prometía y prometía a la
denunciante que se iba a casar con ella y vivir juntos
con la criatura que esperaban.

Es así que nace la criatura y al cabo de 3 días de
nacida el denunciado se lleva a la bebe a su casa
y cuando la denunciante le solicita ver a la niña



Este le respondió con evasivas y pretextos, consecuentemente no permitiéndole ver a su hija. Luego en el mes de Junio de 1999 se entera que falleció la esposa (MIRIAM REMON OLIVARES) denunciado con cáncer generalizado.

Ante tanta evasiva y negativa del denunciado para llevar a la menor con su mamá y al no registrar a la mencionada ante la Municipalidad de San Juan de Miraflores, decide ir al Centro Obstétrico donde fue atendida por la Obetetriz Bertha Chozo Rivadeneyra, quien le extiende la Constancia de Nacimiento, pero es ahí donde le hacen ver que existía otro Certificado de Nacimiento donde aparecía como madre doña MIRIAM REMON OLIVARES. Es allí donde la recurrente se da cuenta del hecho efectuado por JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS.

Desde aquella fecha Señor Fiscal, el denunciado ha desaparecido con mi menor hija, se ha marchado de su casa desconociéndose su paradero, solo se tiene referencia que se ha marchado a la ciudad de

Según del hecho Señor Fiscal, es que ha alterado la filiación de mi menor hija despojándome de mi derecho de paternidad, inscribiéndola en la Municipalidad con el apellido de su Señora esposa (MIRIAM REMON OLIVARES), desconociendo como se encuentra mi hija siendo aún tan pequeña no sabiendo las intenciones que tenga ese

Este hecho estuvo planificado por el denunciado puesto que su accionar evidencia que no tenía intenciones de unirse con la recurrente y que sólo estaba burlándose de la inocencia de ella.

Por todos los hechos mencionados es que denuncio a don JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS, por el delito de ALTERACION EN LA FILIACION, peticionando que se ordene la captura del mencionado y entregue a la menor a la recurrente.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Fiscal, tener por propuesta la denuncia, calificarla y darle el trámite de



DESENGO: Adjunto:

Copia del Certificado de Nacimiento de mi menor hija.

Copia de la Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Copia de la Denuncia Policial expedido por la Comisaría de Pamplona Alta, San Juan de Miraflores.

Lima, 01 de Setiembre de 1999.

ERIKA GIOVANNA CONFORI JIRENEZ
D.N.I. N° 10487108

Carrizo

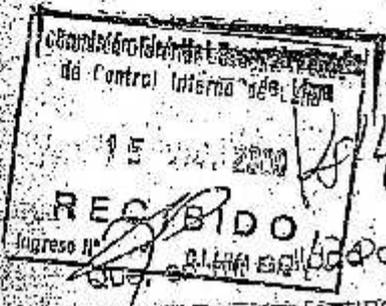
Dr. Henry B. Torres Escobar

Dirección : Jr. Chota # 1465 Lima Tel: 9100



Solicito: Tramitar denuncia

SEÑORES COMISION DISTRITAL DESCENTRALIZADA DE CONTROL INTERNO DE LIMA.-



HENRY TORRES ESCOBAR, Abogado - Defensor, con L.E. 06281205 domiciliado en Jr. Chota 1465 - Lima, señalando domicilio Procesal en casilla 14388 de la Central de notificaciones del Poder Judicial; a Ud. digo:

JIMENEZ, interpongo denuncia contra la señora Juez del 8vo Juzgado de Familia por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO, al incurrir en ABUSO DE AUTORIDAD tipificado en el art. 376, 377 y sgts. del Código Penal, y otros que resulte responsable, quien abusando de sus atribuciones retardó, omitió y cometió actos arbitrarios en agravio y perjuicio de mi patrocinada; por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- PROCESO EN TRAMITE

Ante el 8vo Juzgado de Familia de Lima se tramita la demanda de Impugnación de maternidad contra Jesús Vargas Loayza, Exp: 4074-99, con la finalidad que la parida de nacimiento de mi menor hija se corrija y se consigne mi nombre, en los datos de la madre, probado fehacientemente con las declaraciones del demandado, la obstetriz que atendió el parto y la prueba del ADN, sentencia que se declaró fundada, es el caso que durante la tramitación de esta causa la "señora" magistrado ha cometido actos ilegales, abusando de sus atribuciones:

2.- DICHO SENTENCIA FUERA DEL TERMINO DE LEY

Me vi precisado realizar una queja verbal ante la OGMA con fecha 24/10/00 - no la exime del delito cometido - para que dicte sentencia, haciéndolo fuera del termino de ley, retardando el tramite, causando perjuicios a mi patrocinada por

negligencia, acto arbitrario que contraviene el Principio elemental de celeridad procesal y el Principio de dirección e impulso del proceso agravado a ella y a su menor hija de 1 año de edad.

3.- ELEVO EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR ANTES DE VENCER EL TERMINO DE APELACION .-

Después de dictar sentencia se cometió mayores agravios y perjuicios contra mi patrocinada al enviar el expediente a la Sala Superior de Familia antes que venciera el término para ejercitar el derecho de apelación, es el caso que el demandado realiza la apelación el último día del término cuando el expediente se encontraba ILEGALMENTE en la sala, y la magistrado en lugar de aplicar el principio de celeridad procesal enviando el escrito a la Sala, solicita el expediente mediante oficio RETARDANDO DE ESTA MANERA EL TRAMITE; la apelación se realiza contra la resolución que produzca agravio (art. 364 C.P.C.) y el Juez siempre tiene su registro de sentencias conforme lo establece la L.O.P.J. por consiguiente para resolver dicha solicitud de apelación no era necesario solicitar el expediente.

4.- ABSTENCION POR DECORO

Posteriormente se presentó una demanda de tenencia y le solicite que tuviera la ética y el decoro de abstenerse resolver por los hechos producidos y la queja que realice contra ella, pero es el caso que sin tener la delicadeza ni calidad moral se pronuncio en mi contra en lugar de ABSTENERSE POR DECORO y enviar el expediente a otro de igual Jerarquía, perjudicándome a pesar que tenía conocimiento que en el expediente de impugnación de maternidad se encuentra ACREDITADO FENACIENTEMENTE, legal y científicamente que soy la madre sin tener en consideración que no debe confundirse el acto con el documento (art.225 del C.C.), perjudicando a mi patrocinada para recuperar a su hija de 1 año de edad.

5.- ACTOS PROCESALES NO INGRESADOS

Para abundar en motivos que dudan de la imparcialidad de la denunciada cuando se tramita la demanda de impugnación, se solicito en vía incidental la tenencia provisional de la menor de 1 año de edad, siendo el caso que al momento de solicitar los reportes no figuran algunos actos procesales elementales, mas aun si se tiene en cuenta que el Poder Judicial mediante estos





documentos informa la veracidad del estado del expediente. Es más, en este incidente que debía resolverse y notificarse dentro del término de 48 horas tampoco se cumplió, siendo notificado casi a los 20 días posteriores, primer sitio domicilio procesal que no es el del recurrente.

Por tanto:

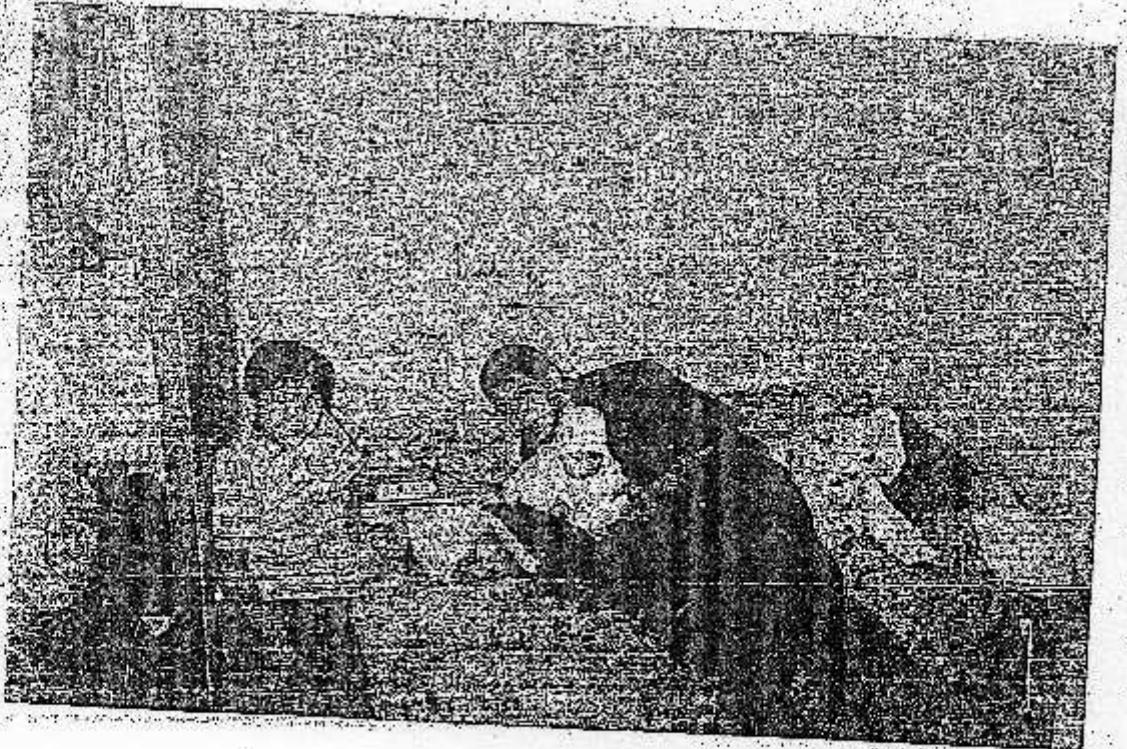
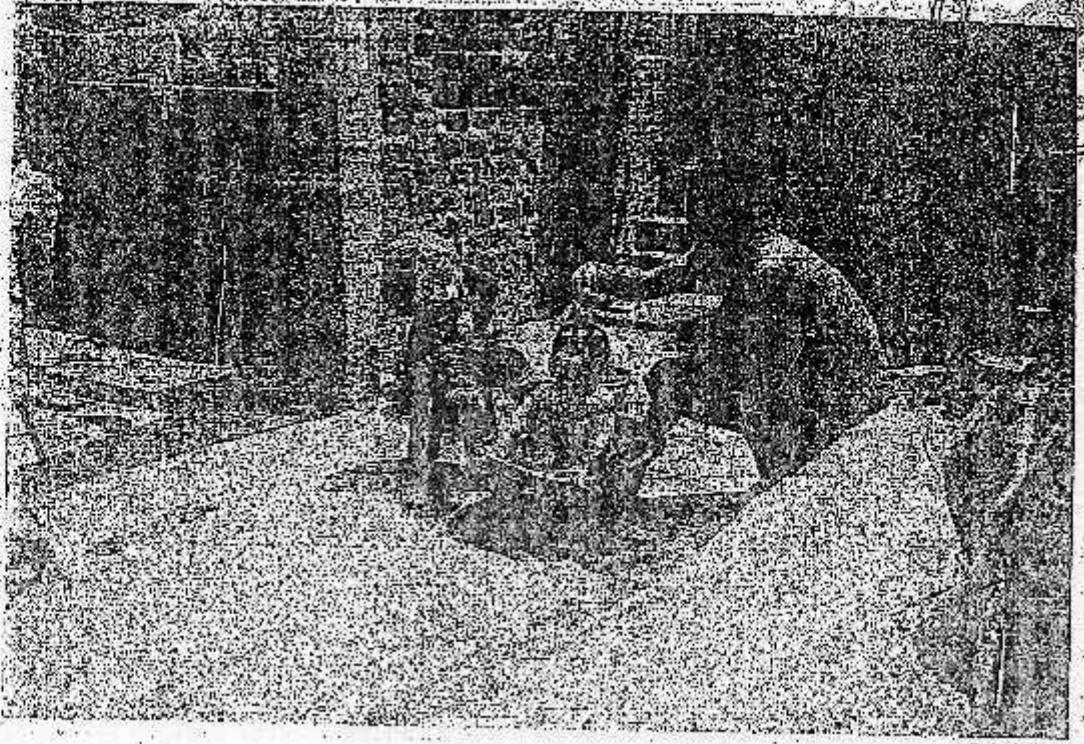
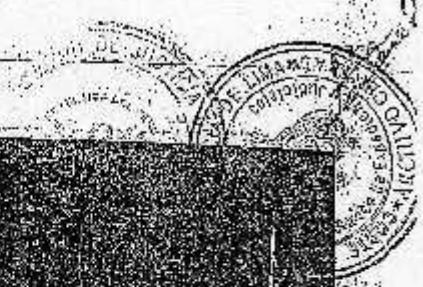
sirvase Señor tramitar la presente denuncia y en su oportunidad formalizar ante el Poder Judicial.

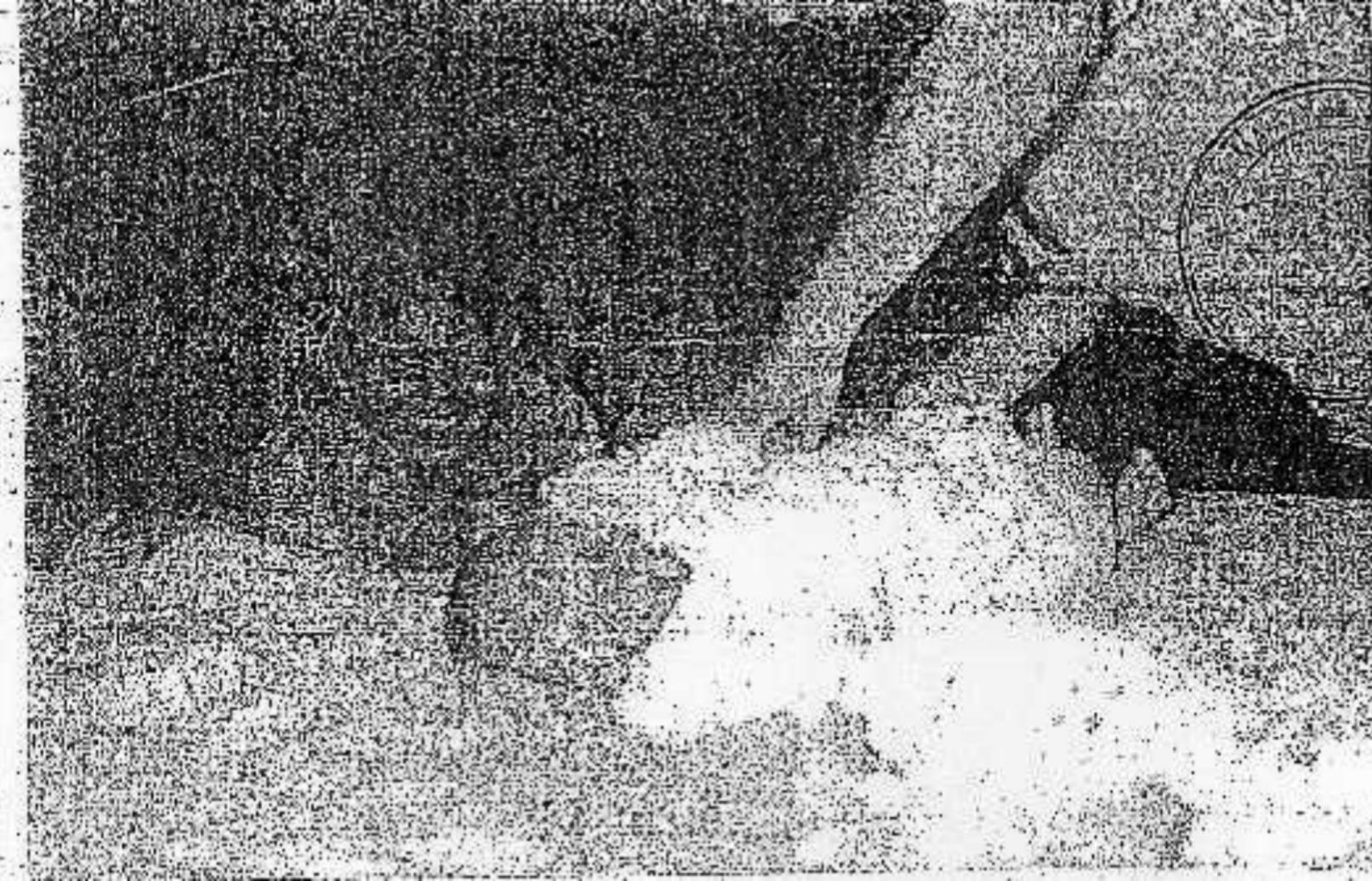
ANEXOS:

- Copia de mi D.N.I.
- Copia de la sentencia de impugnación de maternidad
- Copia del documento que pido se Abstenga Resolver por decoro.
- Reporta del expediente de impugnación - incidentes.
- Copia de Notificación de la Sala de Familia, devolviendo el expediente.

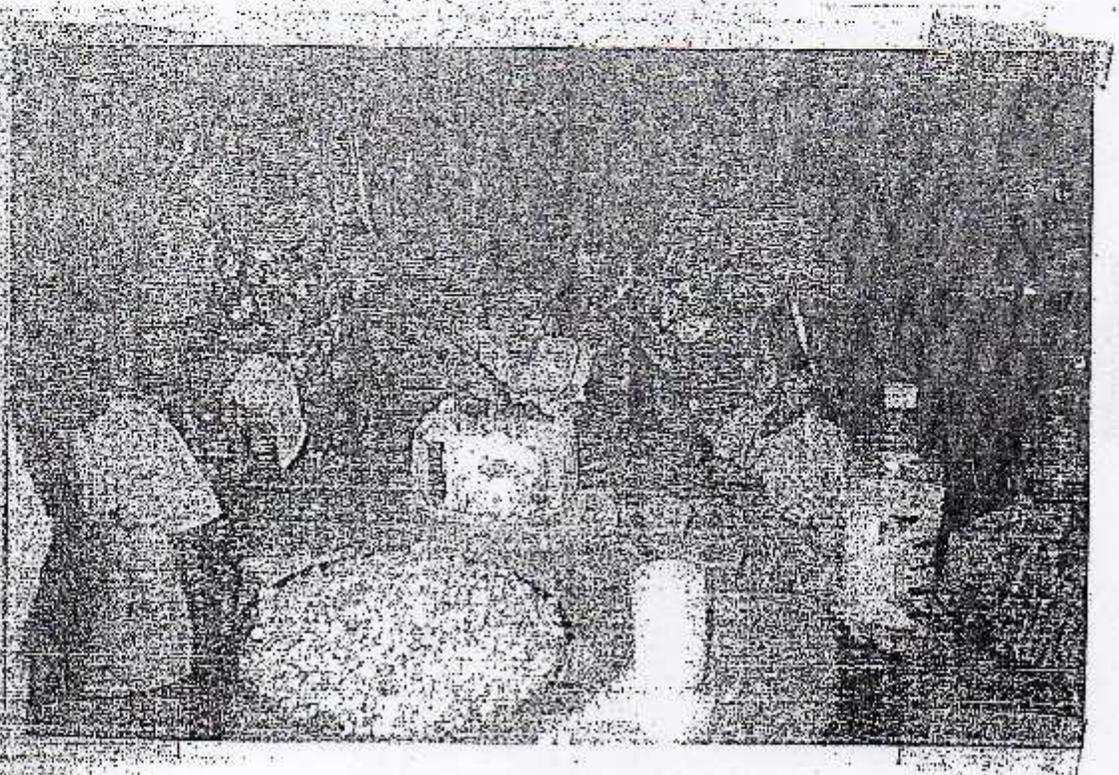
Lima, 12 de Diciembre del 2000

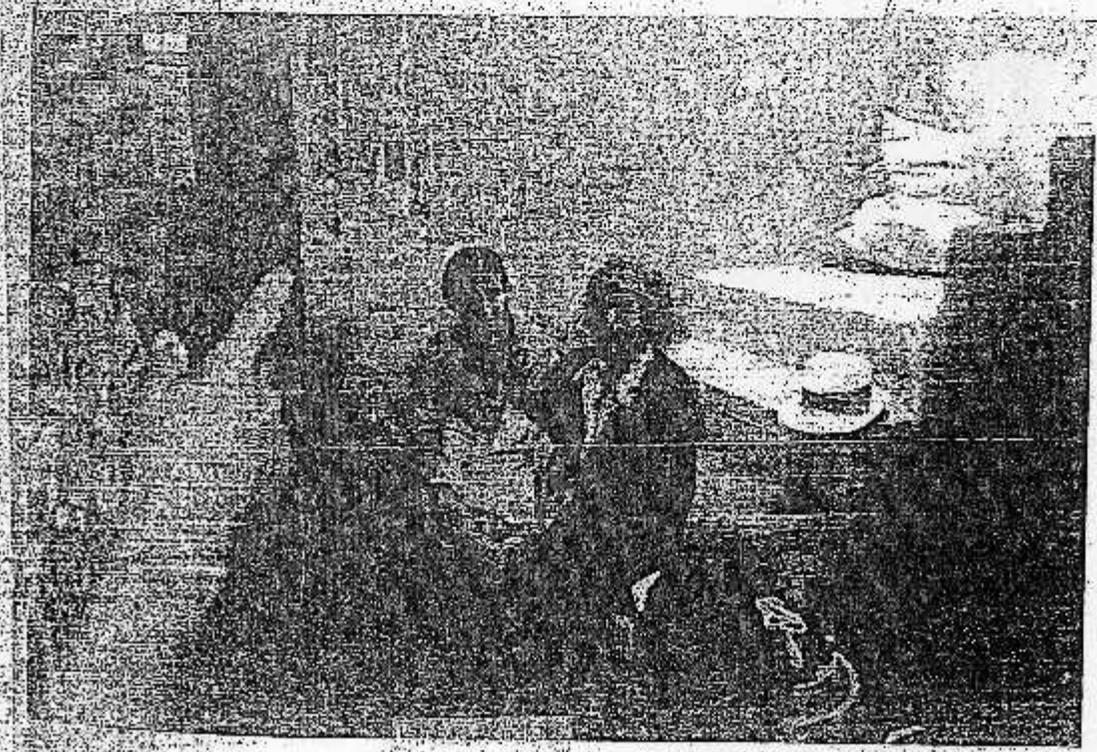
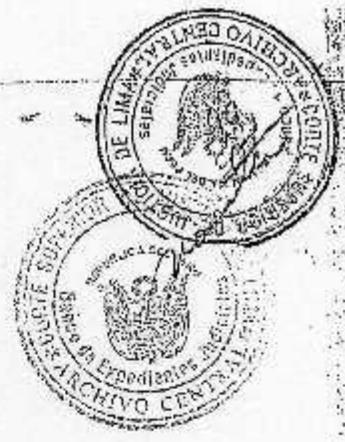
GENNY B. TORRES ESCOBAR
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 11568

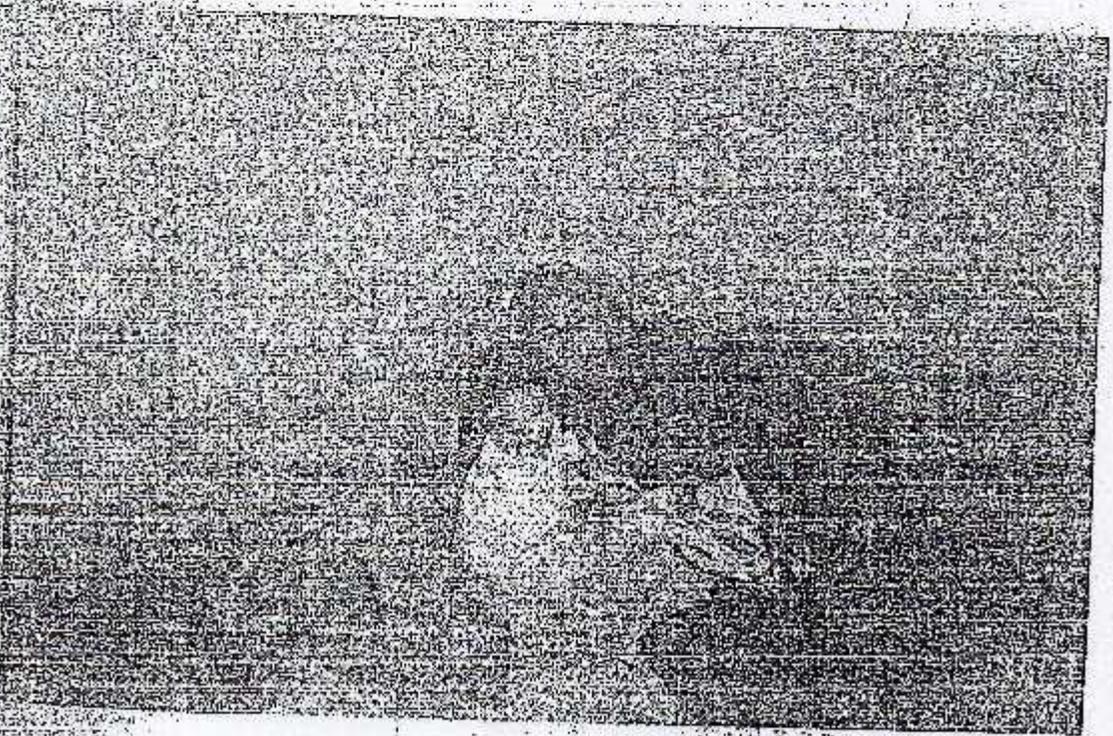
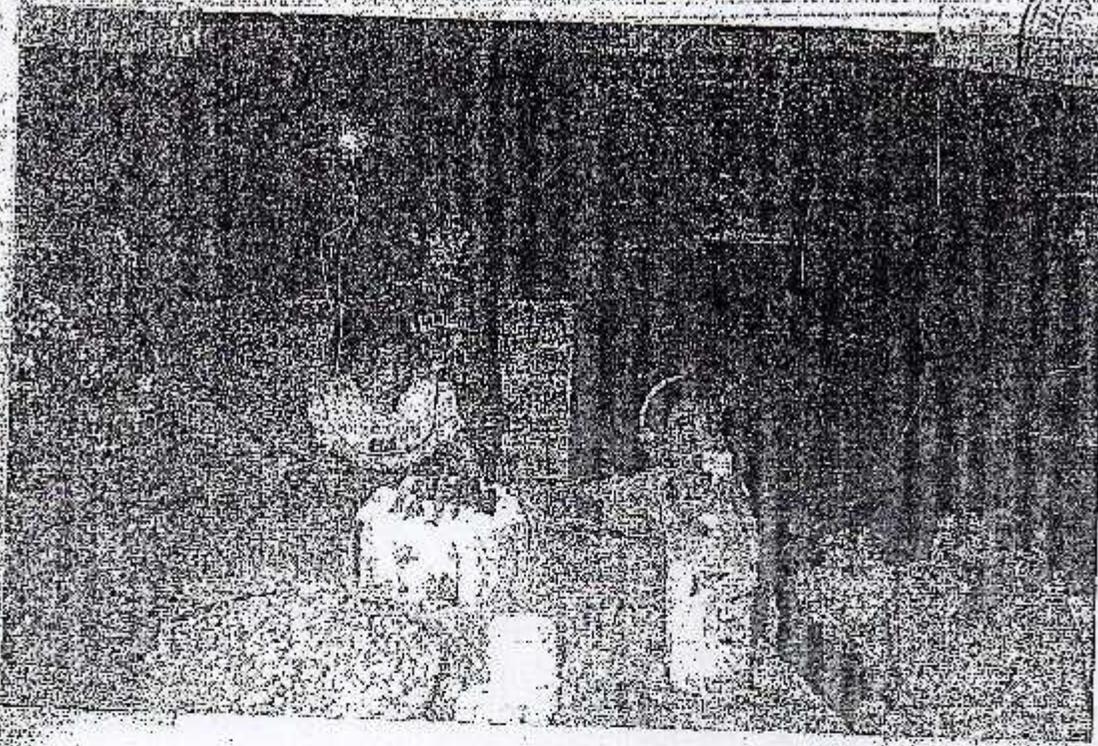












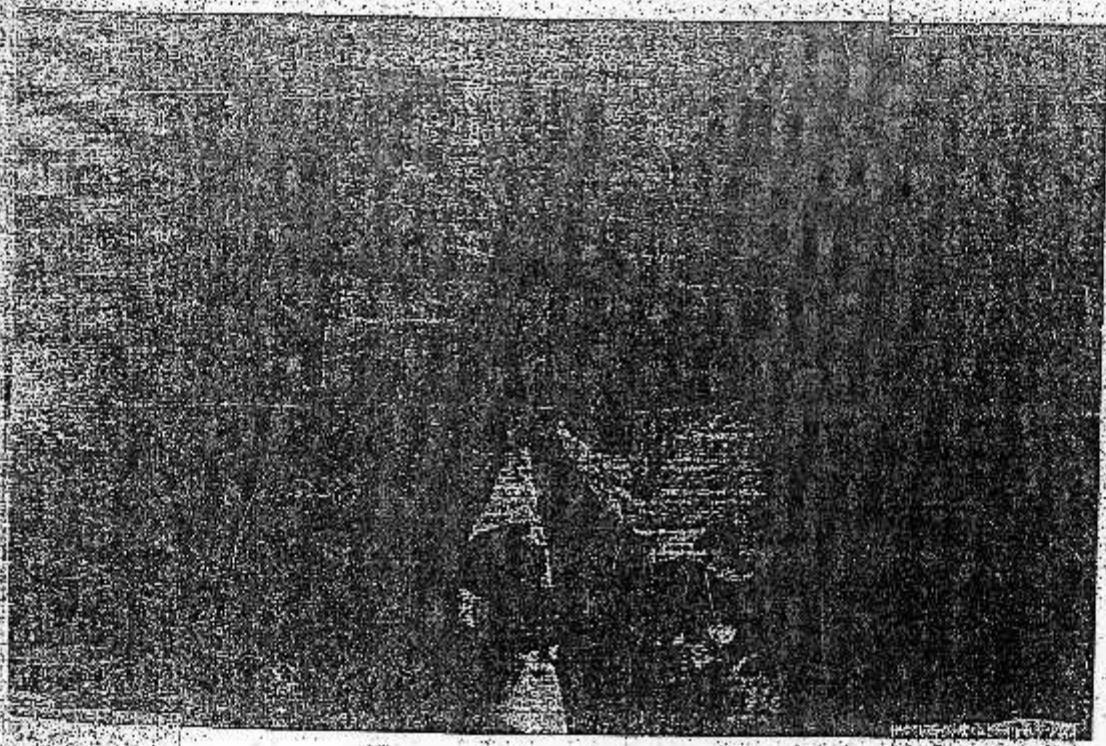
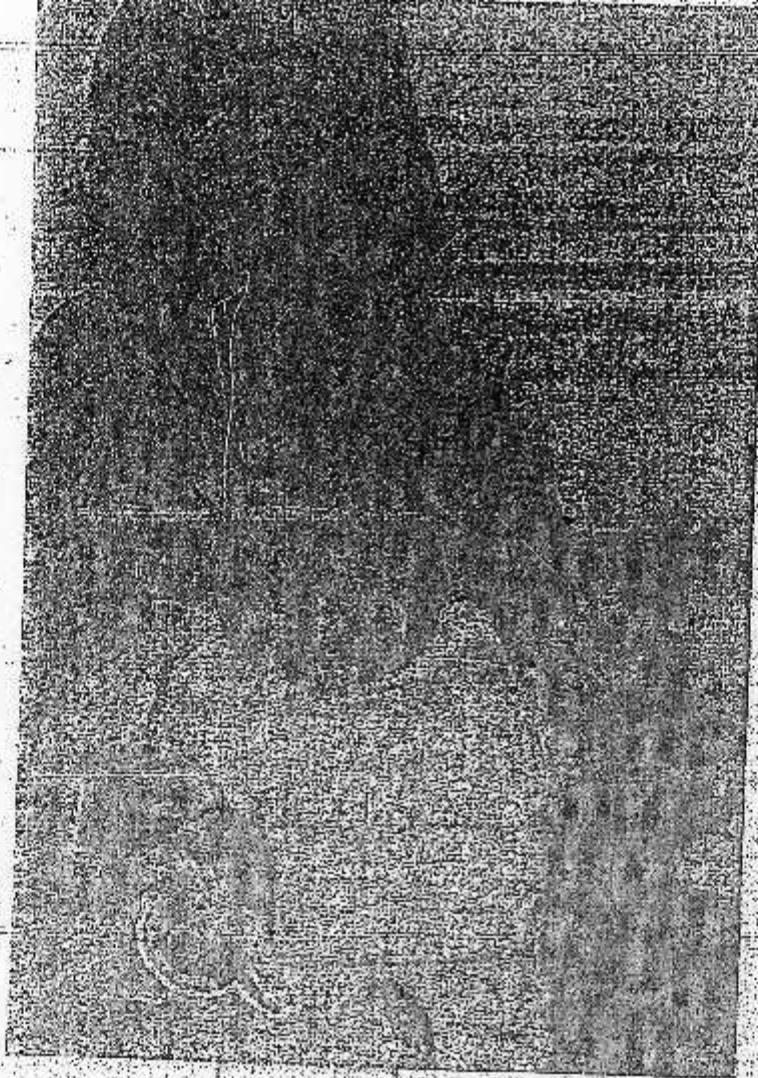
USMP
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

FACULTAD DE
DERECHO

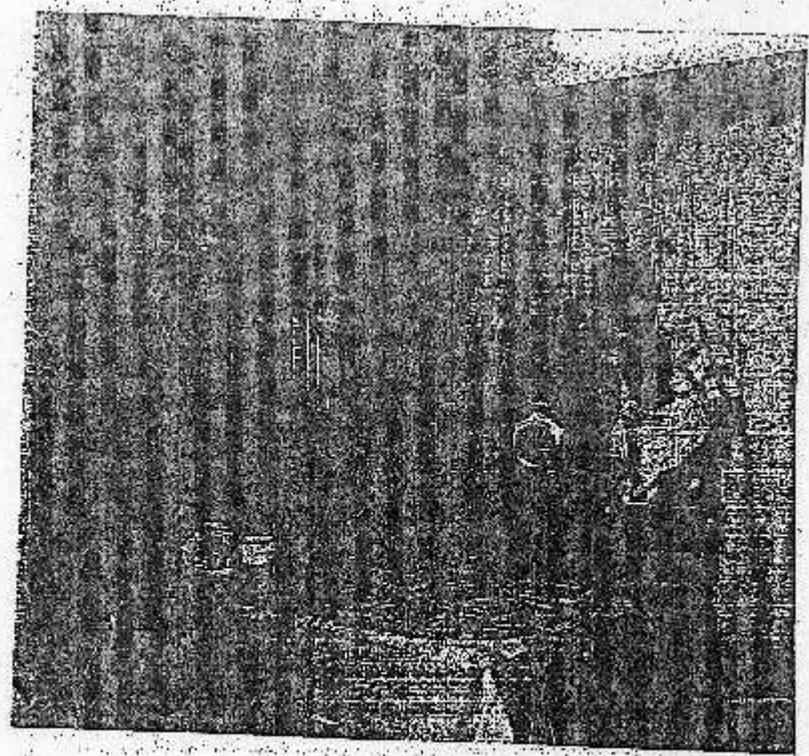
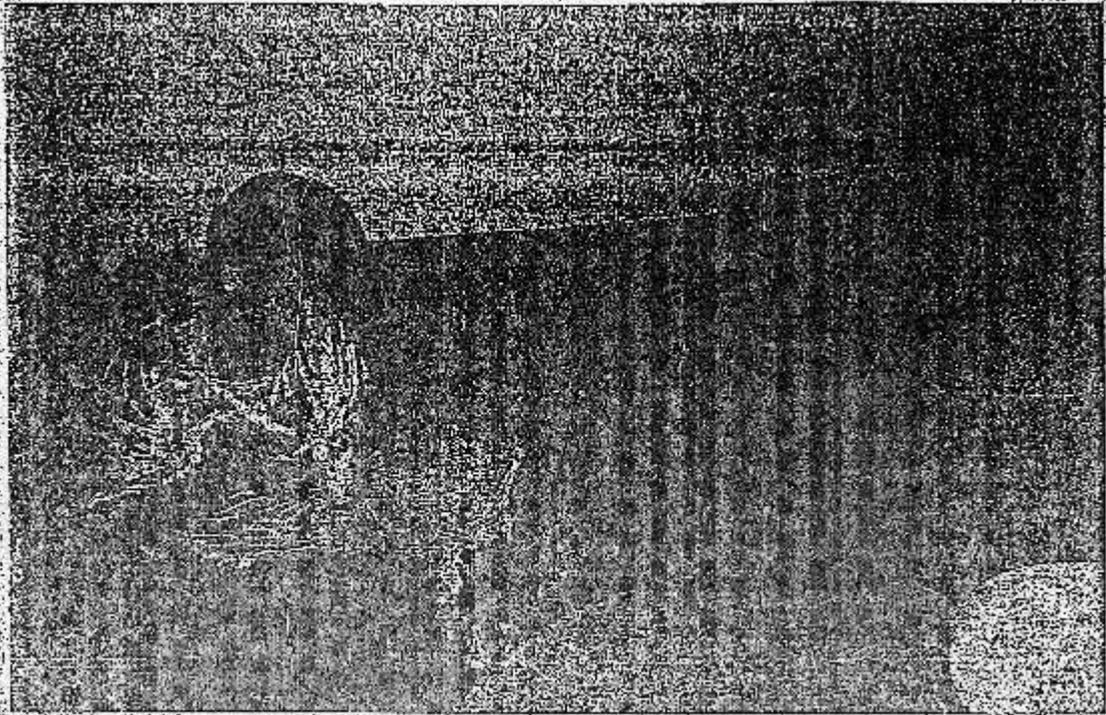
El Jefe del Banco de Expedientes

DECLARAR:

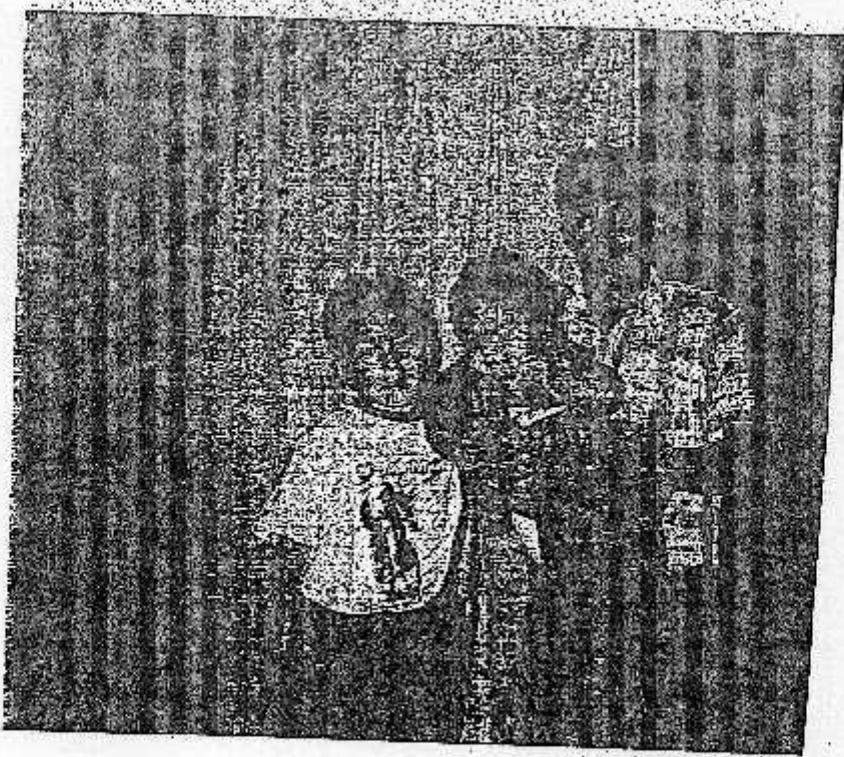
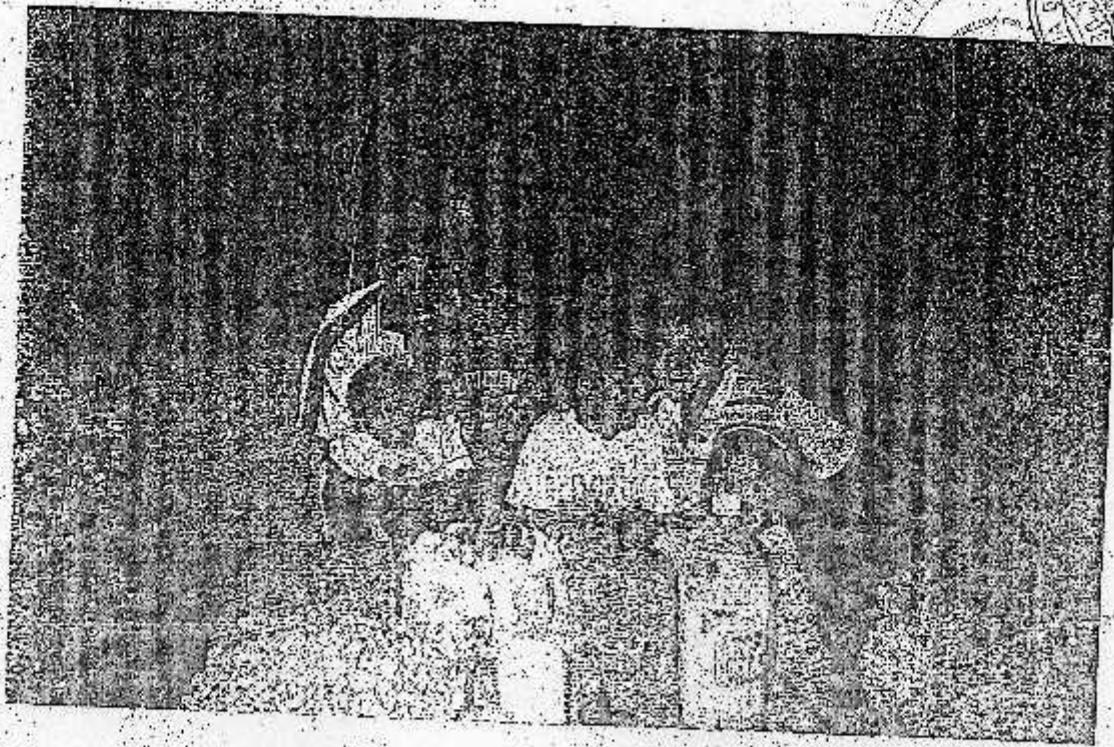
Que la presente copia fotostática es una
copia que se ha hecho a partir



LIBRARY COLLEGE PARK
MONTGOMERY COUNTY
44
LIBRARY



U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535
45





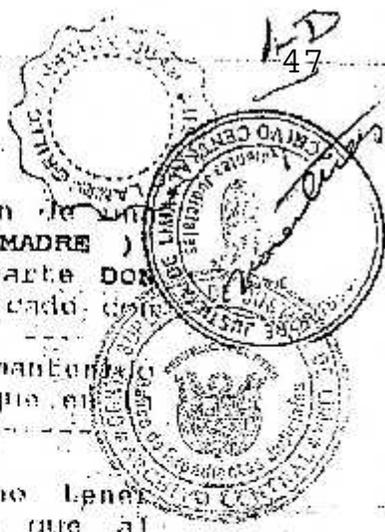
FACULTAD DE
DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista

CONVENIO PRIVADO



consta por el presente documento que celebran de una parte **DOÑA ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ (LA MADRE)** identificada con D.N.I. No. 10407108 y de la otra parte **DOMINICHO RICHARD LOAYZA VARGAS (EL PADRE)**, identificado con D.N.I. No. 10020930; acordando lo siguiente:

PRIMERO. que, ambas partes reconocen haber mantenido relaciones extra matrimoniales y que por ello es que en la actualidad se encuentra embarazada.

SEGUNDO. que, doña **ERIKA GIOVANNA** manifiesta no tener un interés en el nacimiento del concebido y que al momento de su nacimiento entregará a don **JESUS RICHARD**, quien en la actualidad se encuentra casado con **MIRIAM OLIVIA RENON OLIVARES**.

TERCERO. Por ello **ERIKA GIOVANNA** autoriza de antemano, por el presente documento a don **JESUS RICHARD**, a realizar la gestión a fin de que su atención, internamiento y parto se realice a nombre de **MIRIAM BASILIA (ESPOSA DEL PADRE)** madre legal; e, en todo caso gestione los trámites necesarios para la adopción del menor que va a nacer. Asimismo, ambas asumirán su cuidado, educación y mantenimiento que para la manifiestante no existe ningún perjuicio, ya que es una decisión que ha adoptado sin presión, ni coacción de nadie.

CUARTO. - Asimismo, renuncia a cualquier acción penal o civil que posteriormente pudiera surgir. Este convenio fue suscrita por las partes sin haber mediado coacción, violencia u otro similar que vicie las voluntades, a los 15 días del mes de febrero de 1,999.

ECONDORI

J. Loayza Vargas

IV. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

El 04 de abril de 2001, ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, se realizó la **AUDIENCIA ÚNICA** en el proceso seguido sobre **TENENCIA**, a la que compareció la demandante, dejándose constancia de la inasistencia del demandado, estando presente el Representante del Ministerio Público, Dr. Miguel Ángel Gonzáles Barbadillo.

Dando inicio a la presente audiencia, la parte demandante interpuso **TACHA** de **NULO** y **FALSO** al documento emitido de fecha 15 de febrero de 1999, alegando que el mismo fue firmado en blanco y posteriormente llenado, hecho que se estaría ventilando en la vía penal, en donde se solicitó la pericia grafológica respectiva; y, de conformidad con el Artículo 243° del Código Procesal Civil, era un documento que no tenía la formalidad que prescribe la ley, por lo que era nulo.

Asimismo, **TACHÓ** las fotografías que presentó el demandado como medios probatorios puesto que como se apreciaría de las mismas, únicamente se habían cambiado de ropa el mismo día.

El Juez indicó que no era posible correr traslado de las cuestionas probatorios interpuesta por inasistencia del demandado pese a estar válidamente notificado. Es así, que emitió la Res. N° 09, con el que declaró **IMPROCEDENTE** las **TACHAS** interpuestas.

En ese estado, el abogado que patrocinaba a la parte demandante manifestó que se encontraba conforme con la resolución emitida, por lo que se continuó con la presente audiencia de la siguiente manera:

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Juez declaró **SANEADO** el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes al no haberse deducido excepciones ni defensas previas.

CONCILIACIÓN:

Atendiendo a que el demandado no había concurrido a la presente audiencia,, el juzgado no ofreció fórmula conciliatoria.

FIJACIÓN DE PUNTO CONTROVERTIDO:

Se fijó como punto controvertido el establecer si procedía declarar la tenencia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori a favor de la demandante.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juez admitió los medios probatorios que ofreció la parte demandante en su escrito de demanda. Sin embargo, declaró inadmisibles los que ofreció en el punto 1 y 2 por ser copias fotostáticas simples, concediéndole el término de 03 días para que subsane, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

Asimismo, declaró improcedente la partida de nacimiento de la menor porque no adjuntó partida alguna; y, declaró inadmisibles las sentencias que ofreció por obrar en copias fotostáticas simples, otorgándole el término de 08 días para que los presente en copias certificadas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas.

En atención a los medios probatorios del demandado, los admitió y solo declaró improcedente el medio probatorio 1 y la copia certificada de la denuncia policial.

Luego de ello, el Juez dispuso como medios probatorios de oficio los consistentes en la declaración de parte de la demandante y el informe social de la visita domiciliaria al domicilio de ambas partes, con lo que se suspendió la audiencia.

ACTUACIÓN PROBATORIA:

La continuación de la presente audiencia se desarrolló el 30 de abril de 2001, dejándose constancia de la participación del demandante, el demandado y sus testigos, con la presencia del Representante del Ministerio Público.

En esta diligencia se procedió a la realización de la declaración testimonial de Bertha Ana Chozo Rivadeneira y a la declaración del demandado Jesús Loayza Vargas. Seguidamente, se procedió a la declaración testimonial de Jovana Maribel Prado Tejada y Mercedes Haydee Condoma Meza.

Seguidamente, se tomó la declaración de parte de la demandante, con el que se concluyó la audiencia, estando la causa expedita para ser sentencia previa remisión del informe social que ordenó el Juez que se efectúe.

**V. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL NOVENO JUZGADO
ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA**

52



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA NUMERO PRRS

EXPEDIENTE N° : 183509 - 2000 - 01709
DEMANDANTE : ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ
DEMANDADO : JESUS LOAYZA VARGAS
MATERIA : TENENCIA
JUEZ : MARIA DEL PILAR CARREÑO HIDALGO
ESPECIALISTA : PATRICIA RAMIREZ SANCHEZ



RESOLUCION N° : VEINTE

Lima, veinte de Julio
del año dos mil-

30

VISTOS: Que, Resulta de autos que por escrito de fojas veintinueve a fojas treintitrés, ésta a su vez subsanada, de fojas cincuenticuatro a fojas cincuenticinco, doña **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ**, en la vía de proceso único interpone demanda de tenencia y custodia de su menor hija **NICOLE ESTRELLA LOAYZA CONDORI** contra don **JESUS LOAYZA VARGAS**; Fundando su pretensión en los siguientes hechos: Que, el demandado Jesús Loayza Vargas, la sometió a engaños y presiones psicológicas, desde que se encontraba en estado de gestación, aprovechándose de su estado puerperal le arrebató a su hija Nicole Estrella Loayza Condori, al momento de su nacimiento, que, actualmente su hija ya tiene un año de edad, por lo que en su calidad de madre recurre a este Despacho para que se le otorgue la Tenencia por razones justificadas de necesidad inmediata de tenerla bajo su protección y cuidado, lo que legalmente está tratando de hacer desde el segundo día de su nacimiento, que, es mas el demandado ha amenazado con dañarla si trata de recuperarla legalmente, asimismo agrega que, se ha dictado sentencia que declara fundada la demanda de impugnación de partida que planteó; Que, en muchas ocasiones ha concurrido al domicilio del demandado para recuperar a su bebe, quien sin considerar su dolor de madre siempre se negó a entregársela, que cuando ha pretendido recuperar a su menor hija el demandado por su condición de hombre la ha agredido, que pese a sus ruegos la chantajea a mantener relaciones sexuales a lo que la demandante se niega, amenazándola que si el Juez lo ordena el demandado no aceptaría y mataría a la menor; Que, acredita fehacientemente el acto de haber procreado y ser madre de su menor hija con la Sentencia de impugnación, en la que el fallo señala que ella es la madre, con la Prueba del ADN, la declaración del demandado que reconoce que es la madre y que se señala en la sentencia, la testimonial de la Obstetriz que atendió el parto, quien también reconoce que la demandante es la madre; Agrega la demandante que, la conducta delictiva del demandado queda demostrada al haber tramado anticipada y calculadamente, consignar maliciosamente en la partida de nacimiento de su hija, como madre a su esposa, motivo por el que realizó los actos preparatorios, y que como consecuencia se encuentra procesado penalmente al haber incurrido en un concierto de delitos, contra la fe pública, contra el estado civil y estafa, contra su persona y contra su bebé, que el demandado ha sido sentenciado por el delito

contra el Patrimonio a un año de pena privativa de la libertad, la misma que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Lima; Que, esto demuestra la agresividad del demandado, agrega la demandante, que es capaz de cualquier cosa cuando se lo propone y en este caso cumplir con sus amenazas hacia su bebé, que puede hacer de varias formas y quedar impune; Finalmente, la demandante agrega que, el demandado ha realizado todo esto con el fin de que la AFP Horizonte a la que se encontraba afiliada su esposa, ya fallecida, le pague una pensión mayor; Que, el demandado demuestra la voluntad de imponer la tenencia de su bebé, sin su consentimiento y sin autorización del Juez, sino únicamente con la fuerza y la violencia, con el costo del sufrimiento de una inocente a quien no puede cuidarla, ni protegerla, toda vez que por sus esporádicos trabajos de venta de golosinas en los colegios, no se lo permite, permanece fuera del domicilio y lejos de la bebe, dejándola en algunas ocasiones en la casa de personas extrañas, con el consecuente perjuicio para ella; Que, el demandado se aprovechó de su estado puerperal, atemorizándola por completo y haciéndola firmar papeles en blanco y que los que legalmente así los haya firmado no tienen valor alguno; Que, su bebé no ha podido vivir con ella porque le fue arrebatada desde su nacimiento para utilizarla mezquinamente haciendo figurar el nombre de la esposa del demandado como madre, para cobrar una Pensión a AFP Horizonte, y dado que ya cumplió con su cometido de beneficiarse económicamente, su hija se encuentra en peligro, es por estas circunstancias que debe castigar al demandado con el pago de las costas, costos y multas; Ampara su pretensión en lo que disponen los artículos ochentuno y siguientes del Código del Niño y del Adolescente, así como los concordantes con el Código Civil y artículo seis de la Constitución; Anexa a su Demanda copia simple de su Libreta Electora, Copia Certificada de Nacimiento, Resultado de ADN, Copia de Garantías, Constataciones Policiales, Certificado domiciliado, Copia del certificado de trabajo, Copias de sentencias, copia de Denuncias; Por resolución número cinco, de fojas sesentinueve se declaró Admitida a trámite la demanda, corriéndose el traslado correspondiente al emplazado por el término de ley; Por escrito de fojas noventa y siete a fojas ciento dos, el demandado, don Jesús Richard Loayza Vargas, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare improcedente con condena de costos y costas del proceso; Argumentando el demandado que, no es cierto que en múltiples oportunidades haya concurrido a su domicilio la demandante, que en las pocas ocasiones que ello ocurrió era con la sola intención de alejarlo y no más devolverlo a su hija Nicole Estrella Loayza Condori, y que si le impedía no fue a que la viera sino a que la demandante intente llevársela definitivamente, por lo que siempre le contestó que debería de regularse mediante el Juzgado correspondiente en cuanto a su Régimen de Visitas, solicitud que en múltiples oportunidades le fue negado por el Juzgado de Familia, por lo que es falso que él le haya amenazado de muerte y tampoco la demandante no ha probado en modo alguno en su demanda que le haya agredido o que le haya amenazado de muerte; Agrega el demandado que ante el Octavo Juzgado de Familia, la demandante le interpuso un Proceso sobre Impugnación de Maternidad, la misma que en dicho proceso nunca se ha negado, pero lo que no manifiesta la demandante es lo que se ha llegado a establecer en dicho proceso como que se encuentra demostrado que producto de las relaciones amorosas entre las partes procrearon a la menor Nicole Estrella, siendo su madre la demandante y que por acuerdo de los Padres Biológicos deciden hacer aparecer como madre de la menor a la esposa del emplazado, doña Mirian Remon Olivares, circunstancia



J. D. R. Z.
Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima



que implica una suplantación en la maternidad de la menor y agrega la sentencia lo que se encuentra corroborado con el informe Pericial de fojas ciento sesenta y siete a fojas ciento sesentiocho; Que, en el Proceso Penal que la actora indica que el recurrente ha sido sentenciado por delito contra el Patrimonio a un año de pena privativa de la libertad y que dicho hecho demuestra la agresividad del recurrente, es totalmente falso, ya que el fallo de dicha sentencia se desprende de lo fallado la reserva del fallo condenatorio contra el recurrente por delito contra el patrimonio, receptación, por un plazo de un año; Que, la demandante le entregó voluntariamente a su hija Nicole Estrella, habiendo manifestado además que no quería saber nada de ella y en mérito de lo manifestado suscribió un convenio privado de fecha quince de Febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, documento éste que se encuentra debidamente reconocido por la demandante, lo que demuestra que la demandante desde antes del nacimiento de su menor hija no la ha cuidado, ni mucho menos ha tenido interés en tenerla consigo, y que luego de ocho meses de nacida, interpone una demanda de Impugnación de Maternidad, y que hoy que está a puertas de cumplir los dos años, la actora interpone acción de tenencia de dicha menor; Que, en el proceso civil y penal anterior, tanto los jueces de Familia como el Juez Penal y la Fiscalía Provincial, reprocharon a la actora de tener tal actitud: Que, cualquier hecho que pudiese realizar el recurrente lo ha hecho pensando sólo en el bienestar de la menor hija, a cual le dedica todo el tiempo posible, haciéndose cargo en forma personal de su manutención y cuidado, conforme lo está probando con las declaraciones testimoniales que ofrece, así como las tomas fotográficas que adjunta, que sin embargo la actora en su calidad de Madre nunca se preocupó de la existencia de su menor hija por lo que solicita que se le niegue la tenencia por no tener la condición moral suficiente para tener a su menor hija, máxime si se tiene en cuenta que a sus casi dos años de edad, se encuentra acostumbrada con el demandado, así como con la madre del demandado y todos los familiares que viven con ellos y que a la fecha cualquier cambio de condición resultaría perjudicial para su menor hija; Agrega el demandado que nunca le ha impuesto la tenencia de su hija, ya que no pudo ocurrir ello, por cuanto se encuentra probado que la actora ha entregado voluntariamente a su hija, bajo documento escrito, por lo que las afirmaciones vertidas se encuentran faltos de verdad: Que, la demandante desde el nacimiento de su menor hija la rechazó, y ahora pretende reclamarla como si fuera un producto del cual se puede desprender tan fácilmente, máxime si la actora tiene la condición de madre, actitud que pinta de cuerpo entero a la actora, que nunca el demandado ha negado la maternidad de la actora, que también en el Proceso de Impugnación a la Maternidad se llegó a establecer que la actora había voluntariamente entregado a su menor hija, así como había autorizado el cambio de apellido materno, es decir a la fecha la actora aún no cuenta con la Partida de Nacimiento, en el cual se encuentre indicado como madre a la actora, motivo por el cual en dicho proceso de impugnación le han denegado en varias oportunidades el Régimen de Visitas y la Tenencia Provisional de su menor hija; Finalmente, agrega el demandado que, nunca le arrebató a la actora su menor hija, que fue ella quien la rechazó desde antes de su nacimiento; Que, asimismo manifiesta que su finada esposa Mirian Basilia Remon Olivares, al encontrarse afiliada a la AFP Horizonte, declaró como Beneficiario de dicha Pensión entre otros a su menor hija Nicole Estrella, ya que ella en vida la quiso mucho, realizando con ello un acto de desprendimiento y así colaborar con la manutención de la misma menor, lo que nunca la demandante tuvo con su menor hija y hoy en una actitud reprochable pretende quitarle dicha Pensión a su Propia

9º Juzgado de Familia
 BOGOTÁ - COLOMBIA - DE JUSTICIA DE LIMA

DR. ANTONIO DEL PUERTO GARCÉS - JUEZ



Hija, lo que considera un acto de egoísmo; Que, por resolución número siete, de fojas ciento tres, se citó a las partes a audiencia única, la que se realizó de fojas ciento once a fojas ciento catorce, continuándose de fojas ciento cincuenta y siete a fojas ciento sesenticinco, realizándose en los términos que constan en esas actas seguido el proceso por los trámites que le corresponde, y habiéndose realizado los Informes Sociales ordenados, y habiendo emitido dictamen el Ministerio Público ha llegado el momento de expedir sentencia;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, constituye principio procesal que las partes acrediten los hechos en que sustentan su pretensión a fin de producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones sobre las cuestiones en debate, igualmente la valorización de los medios de probanza debe hacerla en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, conforme lo prescriben los artículos ciento noventiséis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, la pretensión se refiere sobre la procedencia de otorgar la tenencia de la menor hija de los justiciables a favor del demandante;

TERCERO: Que, en ese orden de ideas con el mérito de la partida de nacimiento de fojas ciento setentinueve, se acredita de manera fehaciente e indubitable el nacimiento de la menor **NICOLE ESTRELLA LOAYZA CONDORI**, ocurrido el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y que tiene como Padre a don **JESUS RICHARD LOAYZA VARGAS** y como Madre doña **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ**, y que en la actualidad la menor cuenta con dos años de edad;

CUARTO: Que, corte en autos de fojas ciento cincuenta y siete a fojas ciento cincuenta y ocho, la declaración Testimonial de doña Bertha Chozo Rivadeneira, de profesión obstetra, quien declara que arrendió a la demandante al momento del nacimiento de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, que a su consultorio concurren conjuntamente la demandante con el demandado y al tomar los datos la demandante tenía siete meses de gestación y que el demandado dio como nombre de la demandante uno diferente y que no es el que se le leyó en el momento de la Audiencia, ya que dijo llamarse con otro nombre y fue a dar a luz con ese nombre y una vez que fue dada de alta se entregó el certificado de nacimiento directamente al esposo y hasta ese momento no sospechó nada, agrega que la única persona que visitaba a la demandante era su esposo y que al cabo de tres meses posteriores al nacimiento de la niña se presentó la demandante para solicitarle el Certificado de Nacimiento, aduciendo que al padre de la menor se le había perdido dicho certificado, y diciéndole ésta que el nombre que aparecía como madre de la menor no era el suyo, mostrándole su documento nacional de identidad y al comprobar su nombre expidió nuevo certificado de nacimiento, rectificando el nuevo nombre de la madre, que en ningún momento se le ha cambiado de apellido a la menor, que solo puso el apellido que le dijo el demandado, agrega que la demandante se acercó en dos oportunidades a su consultorio calificándola como una persona muy introvertida y que le parecía que tenía algún problema psicológico, porque no podía comunicarse, dándole la impresión que dicha señora tenía miedo, calificación que posteriormente cambió cuando acudió al consultorio en compañía de su padre y dio a conocer su verdadera identidad, en esa ocasión la vio como una mujer mas comunicativa, mas moderna, borrándose en ese momento su apreciación de una persona tímida o enferma psicológicamente;

J U E Z
p. Juzgado de Familia
del Poder Judicial de Lima

ante la jurisdiccional ante el Juzgado competente, peticionando impugnación de Maternidad, cuyo resultado fue positivo para ella, que a los diez días del nacimiento de su menor hija y luego de haber contado el nacimiento de la misma a su madre, firma un documento en blanco que le proporciona el emplazado negándose éste en todas las oportunidades a que ella ejerza la tenencia de su hija, incluso negarse a recibir latas de leche para el alimento de la misma, a quien se le ha visto en tres oportunidades, dada la oposición del padre;



NOVENO: Que, obra en autos de fojas ciento ochentitres a fojas ciento ochentiséis, el Informe Social realizado en el domicilio de la demandante, en donde se aprecia que la accionante es soltera y la niña en litis viene a ser su única hija, fruto de la relación extramatrimonial que mantuvo con el emplazado; que, admite que se encuentra separada de su hija desde los tres días de nacida, en circunstancias que hacen cuestionar la actitud materna de la accionante toda vez que de alguna forma otorgó su consentimiento para que sus hija sea integrada al matrimonio del emplazado e incluso registrada legalmente como hija de la cónyuge de aquél; Que, actualmente no desarrolla relación materna con su hija por cuanto reconoce que solo se han visto una sola vez, el día que se realizó la Prueba del ADN; Que, la forma como su hija fue cedida al hogar matrimonial del demandado, hace cuestionar su actitud de madre toda vez que de alguna forma otorgo su consentimiento; Que, actualmente desarrolla vida familiar en el hogar reconstituido por su progenitora, donde recibe amplio respaldo moral y económico como pilares para revertir su imagen negativa de su condición de madre; que, su propósito es asumir sus obligaciones que le corresponden a favor de su única hija Nicole Estrella; Que, para el cuidado de la niña Nicole Estrella, se organizarán tanto la accionante con la abuela materna, su propuesta consiste en turnarse para ofrecer los cuidados que requiere la niña;

DECIMO: Que, obra en autos de fojas ciento ochentinueve a fojas ciento noventiuno, el Informe Social realizado en el domicilio del demandado, en donde se aprecia que entre la niña Nicole Estrella y el demandado sí existe un estrecho acercamiento, es identificado como el padre a través de fotografías y en presencia física; Que, el demandado ejerce la tenencia de hecho desde los tres días de nacida su hija, que para los cuidados personales cuenta actualmente con el apoyo de la abuela paterna quien admite que ha postergado su trabajo para dedicarse a la niña hasta que se resuelva judicialmente la tenencia; Que, el padre es quien provee sus sustento de su menor hija;

DECIMO PRIMERO: Que, las demás pruebas no referidas no alteran en modo alguno los fundamentos de los considerandos anteriores. Por estas razones de conformidad con lo que dispone el artículo doscientos del Código Procesal Civil y de conformidad con el Dictamen de la Señora Representante del Ministerio Público, de fojas ciento noventicuatro a fojas ciento noventiséis, la Señora Juez del Noveno Juzgado de Familia de Lima, Administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda que obra en autos de fojas veintinueve a fojas treintitres, subsanada de fojas cincuenticuatro a fojas cincuenticinco, interpuesta por doña **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMENEZ** contra don **JESUS LOAYZA VARGAS**, sobre **TENENCIA y CUSTODIA** de la menor **NICOLE ESTRELLA LOAYZA CONDORI**; sin costas ni costos; Hágase saber **NOTIFICÁNDOSE**.

PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]
DOCTORA DEL PLAZO CAROLINA HIDALGO
J U E Z
9º Juzgado de Familia
BOCARRON BUENOS AIRES DE JUSTICIA DE LIMA

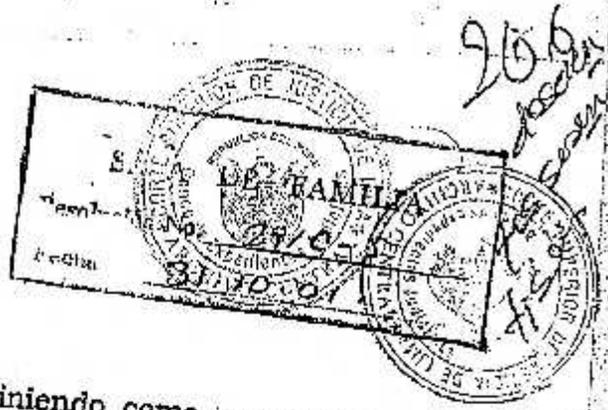
**VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIDA
DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE Nro. 3157 - 2001
JUDICIAL Resolución Nro.

Lima, veintidós de Octubre
del dos mil uno .-



VISTOS; interviniendo como ponente el señor Ramos Lorenzo; con lo expuesto por la señora Fiscal Superior; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, conforme a la fotocopia no cuestionada de la sentencia de impugnación de maternidad de fojas veintitrés, la actora ha sido declarada madre biológica de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, cuya tenencia reclama; **Segundo:** que, según el inciso b) del artículo ochenticuatro del Código de los Niños y Adolescentes, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el hijo menor de tres años permanecerá con la madre; **Tercero:** que, conforme al certificado de nacimiento de fojas cuatro, la referida menor nació el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que actualmente tiene dos años y siete meses; **Cuarto:** que, por su edad es conveniente que la aludida menor se encuentre al cuidado de su progenitora; **Quinto:** que de acuerdo con el artículo ochentidós del citado código de los Niños y Adolescentes la variación de la tenencia actual debe efectuarse en forma progresiva con la asesoría del equipo multidisciplinario de manera que no le produzca daño o trastorno; **Sexto:** que, además, desde ya debe fijarse el correspondiente régimen de visitas a favor del padre, a fin de que pueda conservar la debida comunicación con su hija; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos veintiséis, su fecha veinte de Julio último, que declara infundada la demanda de fojas veintinueve a treintidós; **REFORMANDO** dicha sentencia declararon fundada la referida demanda; y, en consecuencia, concedieron a doña Erika Giovanna Condori Jiménez la tenencia de su menor hija Nicolle Estrella Loayza Condori; debiendo el juzgado cautelar el cumplimiento de lo expresado en el quinto considerando de esta resolución; y fijaron como régimen de visitas para que don Jesús Loayza Vargas pueda visitar y sacar de paseo a la nombrada menor el primer y tercer sábado y el segundo y el cuarto domingo de cada mes; así como el día del padre y el día de Navidad, de nueve de la mañana a seis de la tarde, hora que debe retornarla al hogar materno; sin costos ni costas; y, los devolvieron.-

[Signature]
CAPUNAY CHAVEZ

[Signature]
RAMOS LORENZO

AGUILAR BUSTILLOS

[Signature]
SECRETARÍA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

**VII. FOTOCOPIA DEL AUTO CALIFICATORIO DE LA SALA
CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Lima, cuatro de febrero
del dos mil dos.-



VISTOS; Y CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, de lo

actuado consta que se ha cumplido con todos los requisitos formales para el concesorio del recurso de casación y por lo tanto para la admisibilidad del mismo; **Segundo.-** Que, la casación se funda en los Incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en: a) la aplicación indebida del inciso b) del artículo ochenticuatro del Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto dicha norma material se encuentra referida a las causales de la extinción de la patria potestad, cuando el presente caso se refiere a la determinación de la tenencia de la menor hija y b) la inaplicación de una norma de derecho material, es decir el inciso a) del artículo noventidós del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que dispone que en caso de no existir acuerdo de los padres sobre la tenencia debe permanecer con el padre o la madre con quien convivió un tiempo mayor, siempre que lo favorezca; **Tercero.-** Que, el artículo ochenticuatro del Código de los Niños y Adolescentes promulgado por la Ley número veintisiete mil trescientos treintisiete está contenido en el capítulo segundo, del Título primero del Libro Tercero, referido a la tenencia del Niño y del Adolescente y no a la extinción de la patria potestad; **Cuarto.-** Que, el inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil dispone que el recurso de casación debe fundamentarse con claridad y precisión, pero el recurrente invoca la inaplicación del inciso a) del artículo noventidós de dicho Código y el mencionado dispositivo no tiene inciso a) y está referido a la definición de los alimentos, por lo que no guarda relación de causalidad con lo resuelto; **Quinto.-** Que, en consecuencia, la casación no contiene los requisitos de fondo contemplado en los acápites dos punto uno y dos punto dos del inciso segundo del artículo trescientos

...III

283
Lima
19/02/2002

CASACION 4348 - 2001
LIMA
TENENCIA



///...

ochentiocho del Código Adjetivo, por lo que en aplicación del artículo
trescientos noventidós del mismo Código, declararon **IMPROCEDENTE** el
recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesentinueve contra la
sentencia de vista de fojas doscientos seis, su fecha veintidós de octubre
del dos mil uno; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y
costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de
tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de
la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos
por Erika Giovanna Condon Jimenez con Jesús Richard Loayza Vargas,
sobre Tenencia; y los devolvieron.-

S.S.

EHEVARRIA A.

LAZARTE H.

INFANTES V.

SANTOS P.

QUINTANILLA Q.

ge

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dr. ALEXIS R. ROQUE HILARES

Secretario (S)

de la Corte Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

19 FEB. 2002

VIII. JURISPRUDENCIAS

1. Expediente N° 150-2009-Lima. Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 23 de enero de 2012.

“(…) el Interés Superior del Niño, se infiere esa legitimidad también la satisfacción de reclamar conoce sus privilegios y además el análisis esencial es más seguro sincrónico de reclamar su mejora analítica esencial es más un nivel de vida suficiente, en este sentido dar trabajo para conocer a los jóvenes para un entorno pandillero ideal eso les da seguridad. En ese punto, las partes no necesitan derechos supremos, tendrían privilegios restringidos en la mayor parte, sin embargo, pasar por alto a los jóvenes adolescentes, esto les habla de su mayor ventaja”.

2. Expediente N° 140-2008-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 27 de enero de 2012.

“La recta para los jóvenes que necesitan ayuda diferenciada, comenzando con un destacado entre los tutores, debe respetarse, mantener las conexiones individuales. Más aún, regular el contacto entre ellos. También para las personas principales. Una base estándar. De esta manera, traen un acuerdo sobre visitas suficientes que no dañen el vínculo con los padres”.

3. Expediente N° 296-2009-Lima. Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 08 de noviembre de 2011.

“(…) se entiende por patria potestad al conjunto de deberes y derechos que confiere la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores de edad, con el motivo de instruir incluso para asegurarlos, en torno a los demás, lo mismo, hacia su naturaleza, no se le atribuye definitivamente a ambos padres, sin embargo, podría cambiar además, debe ser saciada de la debilidad de reclamar sobresalir entre ellos , constantemente a aquellos beneficios del menor yendo a los motivos resultantes, a la comprensión con esas razones seguras en los artículos setenta y cinco y setenta y siete del Código de los Niños y Adolescentes citados; tener la capacidad debe ser suspendida en la aprobación del progenitor que no cumple con los compromisos creados en la ley en la debilidad del bienestar de los niños, configurando la certeza de negarle a ese medio el reclamo de un motivo causal de su origen, a tenor de lo

establecido en el inciso f) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes ya citado”.

4. Casación N° 602-2012-Ucayali. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 09 de julio de 2012.

“La estructura del Código de los Niños y Adolescentes y las normas que regulan la tenencia y custodia del niño y de los adolescentes, prevista por el artículo 811 del Código acotado, asegura esas presunciones para exigir la propiedad, lo que es más que esos bienes del tutor que están separados, insinúa el derecho de los jóvenes, a tener relación con sus progenitores (que no practican los progenitores con él) una importante relación con la seguridad del avance analítico esencial del adolescente, de esta manera el juez, en esto puede ser destructivo para el joven o adolescente, constantemente en el escudo de la mayor ventaja del niño, es decir, lo que puede ser una gran parte del tiempo del niño.

5. Expediente N° 1381-2009-Lima. Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 20 de enero de 2010.

“(…) la posesión es una organización que necesita prestar atención a esos menores en la consideración de un destacado entre los padres, de la consideración acerca de estos diferenciados de hecho, no piensen en la forma en que los jóvenes necesitan ayuda. Una oportunidad de ser lo que es más búsqueda, es decir, como la mayor ventaja del niño, está claro que al mismo tiempo, la propiedad de un destacado entre los protectores corresponde a los otros”.

6. Casación N° 1821-2011-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 03 de mayo de 2012.

“(…) en todo proceso judicial de tenencia y custodia la decisión debe tener como sustento, además de la valoración conjunta de todos los medios probatorios, lo que resulte más beneficioso para el hijo, más no para el progenitor, en clara aplicación del Principio del Interés Superior del Niño consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”.

7. Expediente N° 1169-2009-Lima. Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 08 de marzo de 2010.

“El motivo de la administración de visitas pueden ser los siguientes: los vínculos parentales obedientes establecidos para garantizar el avance analítico esencial del menor; puede que no sea lo mejor para los padres, así como para los niños, que requieren esas imágenes para un avance sólido ”.

8. Expediente N° 727-2011-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 23 de noviembre de 2011.

"Para proteger los poderes parentales, traiga lo bueno y lo correcto con la vigilancia del individuo. Lo que es más propiedad para sus hijos menores, que puede ejercitarse alternativamente por separado, entonces se verá que tanto la suspensión como las dificultades de este recto y deber, en los mejores pasatiempos del menor”.

9. Casación N° 4881-2009-Amazonas. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 05 de abril de 2011.

“(…) El interés superior del niño representará la valoración prevaleciente en la especie a decidir, con alcances particulares”, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Esas calificaciones para "superior" no insinúan en absoluto la inversión de las otras partes del grupo de tripulación, ya que las necesidades deben corresponder con las necesidades de toda la familia, dentro de la lógica de unirse. En cualquier caso, parece que va a resaltar la gran parte, sin embargo, los niños ignorados, a menudo pasados por alto por los adultos en circunstancias de choque. Puede ser que se trate de descubrir la preeminencia de la mayor parte, sin embargo, se pasa por alto a los jóvenes. Previamente, su encuentro por otros privilegios que lo socavan o lo deforman, o por encima de los estándares o adquisiciones que pueden provocar estas circunstancias.

10. Casación N° 2067-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 26 de abril de 2011.

“(…) Esas pautas de la mejor inversión del niño son y solo aquellas partes para la constitucionalidad establecidas en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado,

constituyendo un destacado entre los padres, además del criterio administrativo, de la organización de la igualdad particular sobre la juventud lo que es más, la adolescencia, cuyo establecimiento básico puede ser que en cualquier opción se defenderá el bienestar del menor alternativamente juvenil incluido en una controversia, cualquiera que sea su naturaleza. En lugar de lo que necesita expresarse, es obvio que en la autoridad lo que es más autoridad es el lugar de la batalla de la gente hasta la práctica selectiva y exclusiva, los que pretenden también la obligación del niño, dicho.

11. Casación N° 380-2011-Huaura. Lima, 24 de marzo de 2011. En: Diálogo con la Jurisprudencia en Línea. Data 70,000.

"En los procedimientos de reclamar la custodia de los niños también para comprender la guía de los mejores procedimientos del menor, el juez no se cortó con un objetivo solitario del mismo modo las opiniones de la demanda, se destacan lo mental y físicamente de los menores".

12. Expediente N° 1432-2009-Lima. Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 29 de enero de 2010.

"(...) Esos regímenes de visitas, que se han utilizado como base para la conjunción de eso, serán una oportunidad para hacerse con los mejores pasatiempos del niño, en lo que respecta a la ilustración hecha el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes".

IX. DOCTRINAS

1. TENENCIA Y CUSTODIA:

AGUILAR LLANOS sostiene que "(...) la propiedad es ese atributo, esa facultad, el derecho de los padres, ese derecho que se percibe. Eventualmente, la teoría de Tom con ambas personas. También como un efecto secundario de una opinión de unanimidad, esto insinúa lo bueno con vivir con los niños; Sin embargo, generalmente en el ejercicio de la residencia de reclamación se incrementan los buenos para los tutores para vigilar a sus hijos. También eso hace que la vigilancia, la autoridad de previsión sea una acción de observación alternativa, el hombre se ocupe de otro), por lo tanto, el no hace número de identificación entre los términos (...) mientras que, de manera similar como está claro, la residencia es un derecho, la autoridad será una obligación.

2. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

"El principio del interés superior del niño será un estándar distinguido hacia aquellos que se reúnen en su mayor parte, sin embargo, pasan por alto al niño a su artículo 3, comenzando con el cual surgen las cualidades que lo acompañan: será una garantía, ya que cualquier elección que preocupa a los niños, debe pensar en sus principales derechos, será de una gran abundancia, ya que no son las principales limitaciones de los legisladores, así como de todo el estado. También los poderes privados y las organizaciones. Lo que los padres, será igualmente un estándar sobre determinación alternativa de reclamar conflictos legítimos, por fin puede ser la introducción alternativamente de pautas de acuerdo a los detalles de los arreglos estatales para los niños, lo que permite si los movimientos apoyados por el gobierno apoyo hacia el avance concordante de la mayor parte, sin embargo pasado por alto a individuos (...)"

3. FIJACIÓN DE LA TENENCIA CUANDO NO MEDIA ACUERDO:

VARSÍ ROSPIGLIOSI "De no existir acuerdo, discrepancia, o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el Juez dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Esta situación es bastante difícil y compleja porque se deja en manos de un tercero, el juez, tomar la decisión de conferir la tenencia a uno u otro padre (...)"¹.

4. RÉGIMEN DE VISITAS:

PIQUÉ BUITRÓN “Esta institución busca que el padre que no tenga la tenencia del menor o menores, no pierda el contacto con estos, a efectos de que los lazos familiares se mantengan incólumes con ambos padres, protegiendo así el derecho del menor o menores a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material que coadyuve al desarrollo de su personalidad en forma integral (...). Es así que el régimen de visitas se constituye en un mecanismo capaz de garantizar, por un lado, que el padre que no ostente la tenencia del menor pueda velar por su integridad, manteniendo incólume los lazos familiares y principalmente filiales; y, por otro, el derecho de los menores a vivir en contacto con los padres, en un ambiente de armonía y pacíficamente, consolidando su personalidad y haciendo de estas personas seguras, capaz de lograr sus objetivos”².

5. MEDIOS PROBATORIOS:

En palabras de ACOSTA OLIVO “(...) el derecho a la prueba no solo tiene la función de permitir a las partes en litigio poder defenderse de las alegaciones de la contraparte, sino que también les permite crear convicción en el juez sobre la veracidad de sus afirmaciones”³.

6. MEDIOS IMPUGNATORIOS:

COTRINA VARGAS señala que "El método para la prueba desearía considerar también los componentes de los individuos, e inevitablemente terceros, también a esas encuestas. También revisión de los actos procesales del juez, reconociendo que causaron un daño. El punto en el que fueron influenciados daño o vicio. Esos resultados están regulados y, en torno a este último, el reabastecimiento, la apelación, la oferta y la protesta”.

¹ VARSÍ, E., Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 305.

² PIQUÉ, E., “El proceso de hábeas corpus e instituciones del Derecho de Familia”, En: El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 145.

³ ACOSTA OLIVO, Carlos (2013). “Medios probatorios”. En: Diccionario del Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima, Pág. 226.

X. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

De esta manera, debo indicar que el presente proceso se inició por acción de **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ**, quien interpuso **DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA** de su menor hija **NICOLE ESTRELLA LOAYZA CONDORI** contra **JESÚS RICHARD LOAYZA VARGAS**.

La demanda es el acto procesal de carácter postulatorio, puesto que el mismo contiene una determinada pretensión jurídica que está siendo reclamada por el accionante.

Este acto procesal es formalísimo por lo que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Asimismo, no debe de incurrir en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia que se encuentran regulados en los Artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo.

Luego de que la demanda fuera interpuesta, el juzgado verificó que la demanda no cumplía con la formalidad antes mencionada, por lo que emitió la Res. N° 01, de fecha 19 de diciembre de 2000, con lo que el Noveno Juzgado de Familia declaró **INADMISIBLE** la demanda, con conocimiento del Fiscal de Familia, por lo que concedió el término de 03 días para que subsane los defectos advertidos.

Seguidamente, con Res. N° 02, de fecha 04 de enero de 2001, el juzgado **ARCHIVÓ** el expediente con conocimiento del Fiscal de Familia, porque había transcurrido el plazo sin que la accionante haya cumplido con subsanar el defecto que advirtió.

Debo mencionar que la declaración de inadmisibilidad se configura cuando el órgano jurisdiccional, competente para conocer lo que se estaría reclamando con la demanda, verifica que la misma no cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que dispondrá de un plazo para que se cumpla con la subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y dispone el archivo del expediente.

Ahora, debe de tenerse presente que la demandante presentó la subsanación respectiva el 04 de enero de 2001; y, con escrito del 15 de enero de ese mismo año solicitó la nulidad de la

Res. N° 02, sosteniendo que la subsanación de las omisiones advertidas lo efectuó dentro de los 03 días respectivos, por lo que no correspondía que se rechace la demanda. Es así, que con Res. N° 05, de fecha 19 de enero de 2001, el Juez declaró la **nulidad** de la Res. N° 02 y **ADMITIÓ** la demanda en la vía del **PROCESO ÚNICO**, disponiendo tener por ofrecidos los medios probatorios y correr traslado a la parte demandada por el término de 05 días.

Considero que correspondía que se declare la nulidad de la resolución que dispuso el rechazo de la demanda y su correspondiente archivo puesto que el escrito sí fue presentado dentro del plazo establecido; y, verificando que la demanda cumplía con la formalidad instituida por ley, correspondía que sea admitida.

Debe tenerse presente que esta materia es uno de tenencia de menor por lo que de conformidad a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde que la misma se sustancia en la vía del **PROCESO ÚNICO**, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del cuerpo normativo mencionado.

El 07 de febrero de 2001, **JESÚS RICHARD LOAYZA VARGAS** se apersonó al proceso **Y CONTESTÓ LA DEMANDA** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, para efectos de que sea declarado improcedente, con expresa condena de costas y costos del proceso.

De conformidad al Artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes, el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda en estos procesos, es solo de 5 días.

Que, el demandado cumplió con contestar la demanda, en aplicación de su derecho de contradicción como parte de la tutela jurisdiccional efectiva que tiene. En este sentido, la contestación de la demanda es el acto procesal por el que el demandado se opone a la pretensión que se le está demandando.

Con posterioridad, es a través de la Res. N° 07, de fecha 12 de febrero de 2001, por el que el órgano jurisdiccional dispuso tener por contestada la demanda en los términos que se expusieron, teniendo presente el domicilio procesal del demandado y por ofrecidos los medios probatorios.

Posteriormente, se realizó la **AUDIENCIA ÚNICA** el 04 de abril de 2001, dirigido por el Juez del Noveno Juzgado de Familia de Lima, en el que, la parte demandante interpuso tacha a 02 documentos probatorios (al convenio privado de fecha 15 de febrero de 1999 y las 18 fotografías) que ofreció el demandado en su escrito de contestación de demanda.

Dentro de la audiencia, el Juez emitió la Res. N° 09, con el que declaró **IMPROCEDENTE LAS TACHAS** interpuestas; por lo que declaró **SANEADO EL PROCESO** por la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Seguidamente, dejó constancia que no era posible promover la **CONCILIACIÓN** entre las partes por inasistencia del demandado, con lo que continuó con la **FIJACIÓN DEL PUNTO CONTROVERTIDO**.

Asimismo, en dicha diligencia procedió a realizar el **SANEAMIENTO** probatorio y dispuso medios probatorios de oficio. La **ACTUACIÓN PROBATORIA** se realizó el 30 de abril de 2001, primero los de la demandante y luego los de la demandada.

De acuerdo a lo realizado en el proceso, correspondía que se realice la **AUDIENCIA ÚNICA** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes. Ello puesto que luego de contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez tiene que realizarla dentro de los 10 días, bajo responsabilidad.

La audiencia única es el estadio procesal que concentra diversos actos procesales, tales como el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y la actuación probatoria.

Que, en el saneamiento procesal se realiza un estudio de la relación jurídica procesal entre las partes, debiendo de verificarse el cumplimiento de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Es necesario que en todo proceso judicial se verifique la existencia de una relación jurídica procesal válida porque ello permitirá que exista un pronunciamiento del fondo del proceso, esto es, la emisión de una sentencia que se pronuncie sobre la cuestión controvertida.

Posteriormente, el juez debía promover a una conciliación entre las partes a efectos de que puedan llegar a un acuerdo respecto a la cuestión controvertida y se ponga fin al proceso.

Sin embargo, esto no fue posible en el presente proceso puesto que el demandado no participó en la presente audiencia.

Asimismo, realizó la **fijación de los puntos controvertidos** y procedió al **sanearamiento probatorio**, esto es, a realizar la admisión o el rechazo de los medios probatorios que ofrecieron las partes.

Admitidas las pruebas, correspondía su **actuación** en la misma audiencia, quedando la causa expedita para ser sentenciada. Sin embargo, se hace necesario que antes de ello se tenga el dictamen fiscal correspondiente.

El 25 de junio de 2001, el Fiscal de la Novena Fiscalía Provincial de Familia remitió al juzgado el **DICTAMEN N° 091-2001**, por el que opinó que se declare infundada la demanda sobre tenencia y custodia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, concediéndola a favor de la demandante un régimen de visitas amplio y en un horario adecuado para que pueda ver, estar, retirar y retornar al hogar paterno a su hija.

Que, de conformidad al Artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes corresponde que los autos sean remitidos al Fiscal para que éste cumpliera con emitir dictamen, ello puesto que en estos procesos corresponde que el Ministerio Público intervenga como dictaminador, esto es, una opinión de cómo debería de resolver el Juez, siendo meramente ilustrativo.

Luego de que el Ministerio Público cumpliera con emitir el dictamen respectivo, correspondía que se emita sentencia, lo que se hizo a través de la Res. N° 20, de fecha 20 de julio de 2001 el Noveno Juzgado de Familia de Lima expidió sentencia de primera instancia, con el que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ** contra **JESÚS LOAYZA VARGAS** sobre tenencia y custodia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori, sin costas ni costos del proceso.

El 24 de agosto de 2001, la demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada su demanda; la misma que fue concedida con efecto suspensivo mediante Res. N° 21, de fecha 27 de agosto de 2001.

Debo decir que el recurso de apelación es el medio impugnatorio que tiene por finalidad

cuestionar un auto o sentencia que adolezca de un vicio de hecho o de derecho. Es así, que este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el objeto de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En atención al recurso de apelación debo indicar que es uno de los medios impugnatorios de tipo recursos, el mismo que tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte, la resolución judicial que le produzca agravio, con el objeto de que sea anulado o revocado total o parcialmente.

Antes de que el Superior Jerárquico emitiera sentencia de segunda instancia, los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior para que se emitiera el dictamen superior, es así que el 01 de octubre de 2001, la Fiscalía Superior de Familia emitió el **DICTAMEN N° 612-2001**, opinó que la resolución apelada sea confirmada.

Posteriormente, la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2001, **REVOCÓ** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, concedieron la tenencia de la menor Nicole Estrella Loayza Condori a favor de la demandante, fijando un régimen de visitas a favor del demandado, sin costas ni costos del proceso.

El demandado interpuso **RECURSO DE CASACIÓN** con escrito de fecha 04 de diciembre de 2001, por el que alegó que la sentencia de vista incurrió en la aplicación indebida del inciso a) y b) del Artículo 84° del Código de los Niños y del Adolescente; y, la inaplicación del inciso a) del Artículo 92° del cuerpo normativo antes mencionado.

Por su parte, este medio impugnatorio, a diferencia del recurso de apelación, está dirigido al cuestionamiento de autos y sentencias de segunda instancia, que solo adolezcan de un vicio de derecho.

Para ello, se hace necesario que el recurso de casación se fundamente solo en las causales establecidas en el Artículo 386° del Código Procesal Civil; y, cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia que se encuentran establecidos en los Artículos 387° y 388°

del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema emitió el auto calificadorio del recurso de casación el 04 de febrero de 2002, con el que declaró **IMPROCEDENTE** el mismo.

XI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA

De autos se desprende que **ERIKA GIOVANNA CONDORI JIMÉNEZ**, interpuso **DEMANDA DE TENENCIA Y CUSTODIA** de su menor hija Nicole Estrella, contra **JESÚS RICHARD LOAYZA VARGAS**, por lo que la pretensión se refiere sobre la procedencia de otorgar la tenencia de la menor hija de los justiciables a favor de la accionante.

En principio debo de mencionar que de conformidad a la Partida de Nacimiento que obra en autos a fojas 179, se tiene por acreditado el vínculo paterno filial de la menor Nicole Estrella Loayza Condori con Jesús Richard Loayza Vargas y Erika Giovanna Condori Jiménez.

Por lo tanto, si las partes del presente proceso son los padres de la menor Nicole Estrella, ambos ejercen la patria potestad de la menor, teniendo derecho a la tenencia, que en el presente caso, al no haber acuerdo entre ellos, recurren a un proceso judicial a efectos de que sea el órgano jurisdiccional quien lo determine, ello de conformidad con las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes.

Para esos efectos, considero que se debe tener presente al momento de resolver lo manifestado por los testigos, quienes fueron, Jovana Maribel Prado Tejeda y Mercedes Haydde Condoma. De acuerdo a las declaraciones testimoniales de las personas mencionadas se tiene que fue el demandado quien se hizo cargo de la menor desde su nacimiento, cumpliendo con ser un padre responsable y ejemplar.

Asimismo, no se puede perder de vista las declaraciones de la demandante y de la obstetrix que atendió el parto de la menor, puesto que las mismas resultan ser contradictorias en ciertos extremos. Sin embargo, lo que se tiene por cierto es que desde el nacimiento de la menor (09 de marzo de 1999) fue el demandado quien ha ejercido la tenencia de la menor, como así también lo reconoció la demandante en su declaración de parte, quien expresó que ocultó el nacimiento de su hija por temor a sus padres, lo que permitió que aceptara que el demandado consignara en los documentos del consultorio donde se atendió la demandante la verdadera identidad de su progenitora, consignándose como madre de la menor a la cónyuge fallecido del demandado, Mirian Basilia Remón Olivares.

También es necesario recordar que en aquellas decisiones que esté de por medio el derecho de un menor, es necesario resolver atendiendo al principio de interés superior del niño, conforme a lo regulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, lo que significa, que se debe decidir buscando siempre lo que resulta más favorable para el menor.

Ahora, si bien es cierto que el Artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes establece que la tenencia de un menor, cuando no exista acuerdo, se debe resolver teniendo en cuenta diversas circunstancias como: a) el hijo deberá de permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; y, b) el hijo menor de 03 años permanecerá con la madre, considero que las mismas no son reglas absolutas, puesto que el juez, como director del proceso y en aplicación del principio de interés superior del niño, puede omitir las mismas y adoptar una decisión atendiendo a lo que le es más favorable al menor.

Por lo tanto, personalmente considero que la tenencia debe seguirla ejerciendo el padre demandado de la menor al amparo del interés superior del niño, puesto que como se tiene por acreditado con las pruebas antes descritas, es con el demandado con quien ha permanecido todo el tiempo, siendo él quien se ha encargado de su alimentación, vestido y cuidado, lo que ha permitido crear un estrecho acercamiento entre la menor y su padre.

En ese orden de ideas, expreso mi conformidad con la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de tenencia que interpuso la demandante, porque el órgano

jurisdiccional decidió teniendo como norte el interés superior del niño y valorando en forma conjunta las pruebas del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA OLIVO, Carlos (2013). “*Medios probatorios*”. En: Diccionario del Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Lima, Pág. 226.
2. AGUILAR, B., “*¿La tenencia es atributo exclusivo de la patria potestad o también puede extenderse a otros parientes?*”, En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 164, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, Pág. 28.
3. COTRINA, J., “*La apelación diferida en el proceso civil*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 14, Lima, 2014, Pág. 227.
4. MOSQUERA, C., “*Tenencia de menor solo puede ser ejercida por los padres*”, En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 164, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, Pág. 22.
5. PIQUÉ, E., “*El proceso de hábeas corpus e instituciones del Derecho de Familia*”, En: El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 145.
6. VARSI, E., Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 305.